



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE POSTGRADO

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 G DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA A LOS TRUSTS

TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO TRIBUTARIO

STEPHANIE LIZABETH CHACRA GAETE

PROFESORA GUÍA:
ASTRID SCHUDECK DÍAZ

SANTIAGO DE CHILE
SEPTIEMBRE 2016

DEDICATORIA

*A mi padre,
William Michel Chacra Haddad*

AGRADECIMIENTOS

Gracias a todos quienes me apoyaron durante este difícil y largo camino de los estudios de postgrado. Especialmente, a mi querido marido, Francisco Martínez; a mi madre, Lizabeth Gaete; a mis hermanas, Dominique y Scarlet Chacra; y a mis compañeros y amigos, Pamela Vásquez, Karen Díaz, Mónica Pinto y Francisco de Sarratea.

TABLA DE CONTENIDO

	Página
I. RESUMEN	vi
II. INTRODUCCIÓN	1
III. CAPÍTULO 1: ARTÍCULO 41 G DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA	7
III.1. Estructura de la norma	7
III.2. Contenido de la norma	8
III.3. Normas CFC y BEPS versus 41 G	27
IV. CAPÍTULO 2: TRUSTS	50
IV.1. Definición	50
IV.2. Características	50
IV.3. Tipos de <i>trusts</i>	55
IV.4. Regulación en Chile y pronunciamientos del SII	58
V. CAPÍTULO 3: ARTÍCULO 41 G Y LOS TRUSTS	74
V.1. Aspectos a analizar	74
V.2. <i>Trusts</i> y CFC Rules en Derecho Comparado	75
V.3. Oficio N° 2390 de 2015 del Servicio de Impuestos Internos	87
V.4. Aplicación de la norma en estudio a los <i>trusts</i>	91
VI. CONCLUSIONES	109
VII. BIBLIOGRAFÍA	113

INDICE DE CUADROS

		Página
CUADRO 1	Cálculo RENFE contenido en Circular N°48 de 2016	45
CUADRO 2	Ejemplo letra F art. 41 G de Circular N°48 de 2016	47

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo es analizar la forma en que se aplicará el artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta a los denominados *trusts*, e identificar los problemas que puedan surgir en la misma, recomendando modificaciones a la misma que pudieran mejorarla.

Para la consecución del objetivo fijado, en primer lugar, se describirá la norma 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, su estructura y contenido, y la interpretación que ha dado el SII a la fecha a los preceptos en cuestión. Adicionalmente, se delinearán los objetivos y recomendaciones fijadas por la OCDE para la elaboración de las denominadas “*CFC rules*”, que se enfocan en enfrentar la erosión de las bases imponibles mediante el traslado de utilidades calificadas como “pasivas” a una jurisdicción de baja tributación.

En segundo lugar, se definirán los *trusts* y sus características, se analizará la normativa legal y pronunciamientos administrativos que existen a su respecto en Chile.

Y en tercer lugar, se identificarán los aspectos a debatir, principalmente referidos a la definición de control de las entidades analizadas y a posibles modificaciones a la norma actual que puedan mejorarla en relación a los *trust*; luego, se analizarán las reglas CFC en el derecho comparado, la aplicación de las mismas a los *trusts* y posibles conflictos que hayan surgido. Por último, se intentará dar una respuesta adecuada a las interrogantes planteadas, proponiendo que se considere a los beneficiarios como controladores si cumplen dos requisitos copulativos, esto es, que tengan un derecho formado sobre las utilidades que produzca el *trust* y que a su vez tengan facultades suficientes en la administración del mismo, en el sentido de poder movilizar las utilidades de una jurisdicción a otra.

INTRODUCCIÓN

En el año 2010 la República de Chile se incorporó como miembro a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), siendo el primer país sudamericano en ingresar a la organización.

Con ocasión de su adhesión a dicha institución y en preparación de la misma, Chile ha reformado su sistema jurídico con el objeto de realizar un acercamiento a la finalidad que tiene aquella entidad de mejorar el bienestar económico y social de los ciudadanos.

Algunos de los cambios impetrados al sistema normativo, se concretaron mediante la entrada en vigencia de la Ley N°20.780, denominada Reforma Tributaria que Modifica el Sistema de Tributación de la Renta e Introduce Diversos Ajustes en el Sistema Tributario, especialmente en lo que dice relación con ciertas normas que incorpora dicha ley.

En particular, el Mensaje de la Ley N°20.780 señala en su letra f) sobre modificación de normas sobre tributación internacional lo siguiente:

“ii. En segundo término, se establece una norma de control internacional sobre rentas pasivas de empresas chilenas en el exterior, típicamente conocida

como CFC Rules (por sus siglas en inglés Controlled Foreign Corporation Rules). Esta norma combate el diferimiento de impuestos sobre rentas pasivas de fuente extranjera”.

En efecto, la OCDE generó un proyecto y plan de acción denominado Base Erosion and Profit Shifting (BEPS), mediante el cual busca definir estrategias para evitar la distorsión de las bases imponibles a través de planificaciones tributarias que impliquen trasladar las utilidades o rentas a territorios con escasa o nula tributación. Para ello fija un plan de acción que contiene 15 acciones particulares, la tercera de las cuales consiste en el fortalecimiento de las denominadas *CFC Rules*.

Las llamadas *CFC Rules* tienen por objeto evitar que se utilicen filiales extranjeras para diferir el pago de impuestos, por ejemplo haciendo pasar los ingresos a través de dichas filiales o aumentando excesivamente las tasas de intereses u otros pagos de carácter financiero¹. Lo anterior debido a que, la regla general, es que las rentas de fuente extranjera se reconozcan sólo una vez percibidas; en consecuencia, las *CFC Rules* obligan a reconocer dichas rentas tan pronto se devenguen, evitando de esa manera constituir filiales en el

¹ OECD. 2013. Action Plan on Base Erosion and Profit Shifting [en línea] OECD Publishing <<http://www.oecd.org/ctp/BEPSActionPlan.pdf>> [consulta: 10 agosto 2016] 16p.

extranjero con el sólo propósito de obtener el diferimiento del pago de impuestos que correspondan.

En cuanto al diseño de la norma, la OCDE recomienda la inclusión de determinados elementos para asegurar la efectividad de la misma. Dichos elementos principalmente se refieren al control que debe tener el contribuyente sobre la entidad extranjera y al tipo de ingresos que reciba aquella, caracterizados en la norma chilena como rentas pasivas².

Específicamente, la OCDE considera que son ingresos que generan problemas de interés del plan de acción BEPS aquellos que tienen una alta movilidad o son “pasivos”, ya que existe a su respecto una mayor probabilidad de ser desviado a una tercera jurisdicción, como dividendos, intereses y royalties. No así aquellas actividades generadoras de valor (“*value-creating activity*”) que provienen de un oficio o negocio “activo”³, es decir, entidades operativas.

Con lo anterior en mente, se agregó a la Ley sobre Impuesto a la Renta el artículo 41 G, que tiene por objeto incorporar las *CFC Rules* al sistema tributario

² OECD. 2015. Public Discussion Draft BEPS Action 3: Strenghtening *CFC Rules*. [en línea] <<https://www.oecd.org/ctp/aggressive/discussion-draft-beps-action-3-strengthening-CFC-rules.pdf>> [consulta: 10 agosto 2016] 2p.

³ OECD. 2015. Public Discussion Draft BEPS Action 3: Strenghtening *CFC Rules*. [en línea] <<https://www.oecd.org/ctp/aggressive/discussion-draft-beps-action-3-strengthening-CFC-rules.pdf>> [consulta: 10 agosto 2016] 35p.

chileno, generándose una serie de dudas sobre la manera en que se aplicará dicha norma. Esta norma rige a partir del 1 de enero de 2016, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 1 transitorio de la Ley N°20.780 y artículo 1 de la Ley N°20.899, que modifica la primera.

Entre los aspectos que podrían generar incertidumbre respecto la interpretación de la norma, se encuentran la definición de control, la definición de rentas pasivas, los créditos por impuestos pagados en el exterior que podrán utilizar los contribuyentes y la forma y procedencia de su aplicación con respecto a ciertos tipos de entidades, por ejemplo, la suficiencia del sistema de créditos para evitar la doble tributación internacional.

Sin perjuicio que se abordarán brevemente aspectos del artículo 41 G relativos al concepto de control y la determinación de los créditos por impuestos pagados en el extranjero, el análisis que se realizará a través de la presente actividad formativa equivalente a tesis se centrará específicamente en los problemas que tiene la aplicación del artículo 41 G en relación con los denominados “*trusts*”, que constituyen contratos innominados dentro del Derecho chileno y usualmente contienen cláusulas que podrían dificultar la aplicación de la norma y eventualmente excluirlos del espectro del artículo 41 G, tomando en cuenta los objetivos y el espíritu del mismo.

De esta manera, es de interés analizar qué sucede al aplicar la mencionada norma a los *trusts* y verificar si teóricamente se cumplirán los objetivos de las *CFC Rules*, y especialmente si se evitará efectivamente la distorsión de las bases imponibles a través de planificaciones tributarias que impliquen trasladar las utilidades o rentas a territorios con escasa o nula tributación y que puedan realizarse a través de la figura del *trust*.

El objetivo general del trabajo será identificar posibles problemas que puedan presentarse en la aplicación del artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta a los denominados *trusts*, tomando en cuenta los distintos sujetos involucrados en dicha entidad, el concepto de control, los tipos de renta que podrían calificar como pasivas, la determinación de los créditos por impuestos pagados en el extranjero y los objetivos de la norma, para luego analizarlos y eventualmente buscar una solución a los mismos.

Para dar cumplimiento al objetivo general, primero será necesario describir el artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, su estructura y contenido, comentar algunos problemas que podrían presentarse en la práctica, en cuanto al concepto de control y créditos por impuestos pagados en el extranjero y delinear las reglas CFC y determinar su objetivo, tomando en consideración para ello las recomendaciones de la OCDE contenidas en la Acción 3 de BEPS.

Asimismo, se definirán los *trusts* y sus características, se analizará la normativa tributaria chilena y los pronunciamientos del Servicio de Impuestos Internos⁴ que se refieran a la misma, y se establecerán las características de los *trusts* que podrían eventualmente dificultar la aplicación del artículo 41 G.

Finalmente, se comentarán conflictos o debates que se hayan dado a nivel nacional y comparado y se asumirá una posición con respecto a la aplicación de la norma en relación con los *trusts*.

⁴ En adelante podrá referirse al Servicio de Impuestos Internos también como “Servicio” o “SII”.

CAPÍTULO 1:
ARTÍCULO 41 G DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

III.1. Estructura de la Norma

El artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta supone la convergencia simultánea y copulativa de diversos supuestos de hecho para la configuración de la consecuencia jurídica que establece en su primer inciso, esto es, que los contribuyentes o patrimonios de afectación con domicilio, residencia o constituidos en Chile, que directa o indirectamente controlen entidades sin domicilio ni residencia en el país, deban considerar como devengadas o percibidas las rentas pasivas percibidas o devengadas por dichas entidades controladas.

Luego de establecer su consecuencia jurídica, la norma expone los supuestos de hecho que configuran la misma y establece reglas adicionales sobre su implementación en títulos desde la letra A hasta la G; definiendo las entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile, los países o territorios de baja o nula tributación y las rentas pasivas, para luego describir la manera de reconocer en Chile las rentas pasivas y la forma de imputar los créditos por impuestos pagados en el exterior, posteriormente establece una exención a dividendos y retiros que ya hubieren tributado conforme a las normas del artículo

y, por último, establece la obligación de mantener un registro e informar al Servicio de Impuestos Internos.

Los subtítulos en que se divide el artículo 41 G son los que se indican a continuación:

- A. Entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile.
- B. País o territorio de baja o nula tributación.
- C. Rentas pasivas.
- D. Forma de reconocer en Chile las rentas percibidas o devengadas de conformidad a este artículo.
- E. Crédito por impuestos pagados o adeudados en el exterior por rentas pasivas.
- F. Dividendos que corresponden a rentas pasivas.
- G. Obligaciones de registro e información.

III.2. Contenido de la Norma

A continuación, se analizará el contenido del artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en lo pertinente a la hipótesis planteada y según el orden de los títulos, prestando especial atención a las letras A, C y E de la norma,

tomando en cuenta tanto lo dispuesto en la Ley N°20.780 como lo modificado y/o agregado mediante la Ley N°20.899.

A.- Entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile.

El artículo define entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile como aquellas que cumplan con dos requisitos copulativos, cualquiera sea su naturaleza, posean personalidad jurídica propia o no, ejemplificando las posibles entidades como sociedades, fondos, comunidades, patrimonios o *trusts*, constituidas, domiciliadas, establecidas, formalizadas o residentes en el extranjero.⁵

Los requisitos copulativos que establece la norma son:

- 1) Las rentas de la entidad controlada no deben computarse en Chile según lo dispuesto en el artículo 41 B N°1 del mismo cuerpo legal.
- 2) Las entidades extranjeras deben ser controladas por entidades o patrimonios constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile.

⁵ CHILE. 1974. Decreto Ley N° 824: Aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta, 31 diciembre 1974.

Con respecto al primer requisito, el artículo 41 B N°1 se refiere a empresas constituidas en Chile que declaren su renta efectiva según contabilidad que tengan agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, indicando que aquellas deberán reconocer el resultado del establecimiento permanente sobre base percibida o devengada.

Por lo tanto, el primer requisito para calificar una entidad extranjera como controlada, para los efectos del artículo 41 G, es que dicha entidad no sea agencia o establecimiento permanente de una empresa constituida en Chile que determine su renta efectiva según contabilidad.

En cuanto al segundo requisito, la norma señala diversas situaciones en las que se calificará la entidad como controlada, dos supuestos alternativos y dos presunciones.

En primer lugar, dispone que una entidad se entenderá como controlada cuando al cierre del ejercicio respectivo, o en cualquier momento durante los doce meses precedentes, el contribuyente chileno, por sí solo o en conjunto y en la proporción que corresponda⁶, con personas o entidades relacionadas en los

⁶ Las expresiones que buscan precisar “y en la proporción que corresponda” y “establecidos en las letras a), b) y d)” fueron agregadas mediante la Ley N°20.899.

términos establecidos en las letras a), b) y d) del artículo 100 de la Ley N°18.045, posea directa o indirectamente, el 50% o más de:

- i) El capital, o
- ii) De los derechos a las utilidades, o
- iii) De los derechos a voto.

De esta manera, según lo señalado en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, serán relacionadas las siguientes personas:

- “a) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad;
- b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046;
- (...)
- d) Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones”⁷.

⁷ CHILE. Ministerio de Hacienda. 1981. Ley N° 18.045: Ley de Mercado de Valores, 22 octubre 1981.

Por lo tanto, no serían relacionadas las personas mencionadas en la letra c) del artículo 100 recién citado, esto es: “Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos”⁸.

Asimismo, tampoco serán relacionadas, según lo dispuesto en el inciso final de la letra A.- del artículo 41 G, “el controlador que sea una entidad no constituida, establecida, ni domiciliada o residente en Chile, que a su vez no sea controlada por una entidad local”; es decir, la sociedad matriz de un contribuyente chileno, sobre la cual este último no tenga control.

En segundo lugar, la norma indica que se considerarán como controladas aquellas entidades respecto de las que el contribuyente chileno, por sí o a través de relacionadas:

1. Pueda elegir o hacer elegir a la mayoría de los directores o administradores;
2. Posea facultades unilaterales para modificar los estatutos;

⁸ CHILE. Ministerio de Hacienda. 1981. Ley N° 18.045: Ley de Mercado de Valores, 22 octubre 1981.

3. Posea facultades unilaterales para cambiar o remover a la mayoría de los directores o administradores.

Adicionalmente, el mismo párrafo indica que también se considerarán controladas, las entidades que estén bajo el control de una entidad controlada. Esta última precisión fue agregada por la Ley N°20.899.

- Presunciones

En tercer lugar, la letra A.- establece una presunción simplemente legal para calificar como controlada una entidad si está constituida, domiciliada o es residente de un país o territorio de baja o nula tributación, según lo que dispone el artículo 41 H del mismo cuerpo legal.

En cuarto y último lugar, la norma establece una segunda presunción simplemente legal de control respecto de las entidades en las cuales el contribuyente chileno tenga una opción de compra o adquisición de una participación o derecho sobre el 50% o más del capital, derecho a las utilidades o derechos a voto.

Se asume que las presunciones son simplemente legales, ya que la primera comienza con la expresión “salvo prueba en contrario”, mientras que la segunda

no señala que no se admita prueba en contrario. Es así como el artículo 47 del Código Civil luego de definir las presunciones legales indica en su inciso tercero que “se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume (...); a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba (...)”⁹.

Concuerda con dicho análisis el Servicio de Impuestos Internos, en la Circular N°40, de 8 de julio de 2016, que imparte instrucciones sobre el artículo 41 G, señalando:

“La norma en estudio formuló este supuesto especial como una presunción simplemente legal, de manera que admite la posibilidad de que el contribuyente acredite la inexistencia de control, no obstante la concurrencia del supuesto de hecho señalado”¹⁰.

⁹ El texto completo del artículo 47 del Código Civil dispone: “Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal.

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias”.

¹⁰ SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2016. Fernando Barraza Luengo, Director. Circular N°40: Instrucciones sobre el artículo 41G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incorporado por la Ley N°20.780 y modificado por la Ley N°20.899, que regula el tratamiento tributario de las rentas pasivas percibidas o devengadas por entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile (Sustituye a la Circular N°30, de 2015). 8 julio 2016. 3p. Y en el mismo sentido página 4 respecto la segunda presunción.

C.- Rentas pasivas.

En lo que dice relación con las rentas pasivas, el artículo 41 G letra C.- dispone una lista de tipos de ingresos que, sólo en caso de representar más del 10% de los ingresos totales de la entidad controlada, serán calificadas como rentas pasivas para los efectos de la aplicación de la norma. Asimismo, incluye una serie de excepciones, una extensión de calificación de renta pasiva y una presunción simplemente legal.

Los ingresos que la norma considera como rentas pasivas son los siguientes:

1. Dividendos y retiros.
2. Intereses y demás rentas del artículo 20 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
3. Rentas derivadas de la cesión del uso, goce o explotación de marcas, patentes, u otras similares.
4. Ganancias de capital obtenidas en la enajenación de bienes o derechos que generen rentas de las indicadas en los números precedentes.
5. Rentas provenientes del arrendamiento o cesión temporal de bienes inmuebles, salvo que la entidad controlada tenga por giro o actividad

principal la explotación de inmuebles situados en el país donde se encuentre constituida, domiciliada o residente.

6. Ganancias de capital que provengan de la enajenación de inmuebles, salvo que éstos hayan sido utilizados para generar rentas que no califiquen como pasivas.
7. Rentas provenientes de la cesión de derechos sobre las facultades de usar o disfrutar cualquiera de los bienes o derechos generadores de las rentas pasivas.
8. Rentas que las entidades controladas obtengan como consecuencia de operaciones realizadas con contribuyentes chilenos, siempre que:
 - a) sean partes relacionadas en los términos del artículo 41 E;
 - b) tales rentas constituyan gasto deducible para los contribuyentes chilenos para la determinación de sus impuestos a la renta, o deban formar parte de valores sujetos a depreciación o amortización en Chile, según proceda, y
 - c) dichas rentas no sean de fuente chilena, o siendo de fuente chilena o extranjera, estén sujetas a una tasa de impuesto en Chile menor al 35%¹¹.

¹¹ CHILE. 1974. Decreto Ley N° 824: Aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta, 31 diciembre 1974.

Al efecto, el SII señala, en la Circular N°40 de 2016, que los análisis recién descritos deberán efectuarse año a año, mientras los controladores chilenos mantengan la inversión en el exterior¹².

- Excepciones

En cuanto a los ingresos por dividendos o cualquier forma de distribución de utilidades, la norma excepciona a las distribuciones o repartos obtenidos por la entidad controlada desde otra entidad que a su vez controle, cuando esta última no tenga como giro o actividad principal la obtención de rentas pasivas.

Al respecto, el Servicio interpreta como “giro o actividad principal” el siguiente:

“Aquel que predominante y efectivamente desarrolle la entidad respectiva, incluyendo aquellas actividades necesarias o complementarias para el desarrollo del giro o actividad principal”¹³.

¹² SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2016. Fernando Barraza Luengo, Director. Circular N°40: Instrucciones sobre el artículo 41G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incorporado por la Ley N°20.780 y modificado por la Ley N°20.899, que regula el tratamiento tributario de las rentas pasivas percibidas o devengadas por entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile (Sustituye a la Circular N°30, de 2015). 8 julio 2016. 6p.

¹³ Op. Cit. 4p.

En relación con los ingresos por intereses y otras rentas de capitales mobiliarios, el artículo excluye a los que hayan sido obtenidos por una entidad calificada como bancaria o financiera según las autoridades del país respectivo y no se encuentre en una jurisdicción o territorio de aquellos a que se refieren los artículos 41 D, número 2, y 41 H.

Por su parte, el Servicio define una entidad financiera como “aquella que tenga por objeto otorgar préstamos o financiamientos; esto es, cuya actividad principal sea la intermediación financiera, ya sea facilitando las transacciones de este tipo entre los distintos mercados y los inversionistas, otorgando créditos, ofreciendo seguros, o desarrollando otras actividades para tales efectos”¹⁴.

- Requisito de umbral y extensión de la calificación

De esta forma, sólo en el caso que las rentas enumeradas en la lista excedan el 10% del total de los ingresos de la entidad controlada se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 G.

¹⁴ SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2016. Fernando Barraza Luengo, Director. Circular N°40: Instrucciones sobre el artículo 41G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incorporado por la Ley N°20.780 y modificado por la Ley N°20.899, que regula el tratamiento tributario de las rentas pasivas percibidas o devengadas por entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile (Sustituye a la Circular N°30, de 2015). 8 julio 2016. 5p.

Para calcular los ingresos totales de la entidad controlada, el SII señala que se deberán seguir las normas establecidas en el artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a la Renta¹⁵.

Adicionalmente, si dichas rentas pasivas igualan o exceden el 80% del total de los ingresos de la entidad controlada, la norma señala que se considerarán como rentas pasivas el total de los ingresos y no sólo el 80% o el porcentaje que corresponda¹⁶.

- Presunciones

Adicionalmente, la norma establece dos presunciones simplemente legales en cuanto a las rentas pasivas. Primero, que serán rentas pasivas todas las rentas obtenidas por una entidad controlada constituida, domiciliada o residente en un territorio o jurisdicción a que se refiere el artículo 41 H, esto es un territorio o jurisdicción que cuente con un régimen fiscal preferencial o, según lo indicado en la letra B.- del artículo 41 G, un territorio de baja o nula imposición.

¹⁵ SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2016. Fernando Barraza Luengo, Director. Circular N°40: Instrucciones sobre el artículo 41G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incorporado por la Ley N°20.780 y modificado por la Ley N°20.899, que regula el tratamiento tributario de las rentas pasivas percibidas o devengadas por entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile (Sustituye a la Circular N°30, de 2015). 8 julio 2016. 7p.

¹⁶ CHILE. 1974. Decreto Ley N° 824: Aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta, 31 diciembre 1974.

Segundo, presume la norma que la renta pasiva de la entidad controlada constituida, domiciliada o residente en un territorio de nula o baja tributación asciende a lo menos al resultado que se obtiene al multiplicar la tasa de interés promedio cobrado por las empresas financieras del país o territorio correspondiente por el valor de la adquisición de la participación o el valor de la participación patrimonial, el que resulte mayor, del propietario chileno. La tasa de interés promedio será aquella que se publique oficialmente en el país o territorio de nula o baja tributación, o, en caso de no poder determinarse, aquella que establezca anualmente el Ministerio de Hacienda mediante decreto supremo¹⁷¹⁸.

Se concluye que las presunciones descritas son simplemente legales debido a que la norma comienza su redacción con la frase “se presumirá, salvo prueba en contrario”.

¹⁷ CHILE. 1974. Decreto Ley N° 824: Aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta, 31 diciembre 1974.

¹⁸ Al respecto la Circular N°40 de 2016 del SII, ya mencionada, esta establece una fórmula matemática para calcular dicha renta:

Renta neta pasiva: $\text{Tip} \times (\text{cantidad mayor entre } [Va] \text{ o } [Pp])$

Donde “Tip” es la tasa de interés promedio, “Va” el valor de adquisición considerando aportes, aumentos y disminuciones de capital, y “Pp” es el valor de participación patrimonial directo o indirecto, esto es, el valor que representa la participación del controlador en el total del patrimonio financiero de la entidad extranjera.

- Umbral de minimis y exención por tasa de impuesto

Por último, la letra C.- agrega que no se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 G si el valor de los activos de la entidad controlada susceptibles de producir rentas pasivas no excede del 20% del total de los activos de aquella. Tampoco se aplicará si las rentas pasivas se gravaron con el equivalente al impuesto a la renta en el país que corresponda con una tasa igual o superior al 30%.

Por su parte, **la letra D.-** trata la forma de reconocer en Chile las rentas pasivas.

Primero, se considerarán como devengadas las rentas que correspondan según la proporción de participación, directa o indirecta, del controlador sobre la entidad extranjera. Al respecto, es poco clara la manera en que se determinará la proporción de participación en los casos que el control se configura por factores distintos al derecho en el capital o las utilidades, como en el caso que el contribuyente tenga facultades para modificar unilateralmente los estatutos o para cambiar a la mayoría de los directores.

Por su parte, el Servicio, en la Circular N°40 de 2016 página 8, indica que “En los demás supuestos de control contemplados en la norma, distintos de los mencionados anteriormente, se entenderá por «proporción a la participación» el

grado directo o indirecto de control efectivo que se tenga en la entidad controlada. Este grado de control será acreditado por el contribuyente de acuerdo a las normas generales, sin perjuicio del análisis y conclusiones que este Servicio efectúe al respecto en un proceso de fiscalización”. De esta manera, será una situación que deberá ser probada por los contribuyentes y analizada por el Servicio caso a caso, sin existir un parámetro objetivo que produzca certeza jurídica al respecto.

Segundo, el monto se determinará siguiendo las normas para el cálculo de la base imponible del impuesto de Primera Categoría.

Tercero, dicho monto será agregado a la renta líquida imponible del controlador, salvo que el resultado de la entidad extranjera sea de pérdida, caso en el cual no se reconocerá en Chile. Se deducirán de dicho monto los gastos asociados directamente a la obtención de las rentas pasivas, y si se trata de gastos que incidieron en la generación tanto de rentas pasivas como de otro tipo de rentas serán reconocidos en la proporción que las rentas pasivas representen en los ingresos totales de la entidad extranjera.

Cuarto, el monto se convertirá a moneda nacional según el tipo de cambio vigente al término del ejercicio en Chile, según lo dispuesto en la letra D del artículo 41 A.

Quinto, les será aplicable a dichas rentas lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta a la entidad.

Sexto y último, establece la letra D.- que la consecuencia jurídica del artículo 41 G sólo se aplicará en la medida que las rentas pasivas no excedan de 2.400 unidades de fomento¹⁹ en total al término del ejercicio respectivo.

E.- Crédito por impuestos pagados o adeudados en el exterior por rentas pasivas.

Ante todo, cabe recalcar que todas aquellas entidades que califiquen como controladores²⁰ tienen derecho al crédito que establece el artículo en estudio, ya sea que se trate de personas naturales o jurídicas, contribuyentes de impuesto de primera categoría o Global Complementario, cualquiera sea el tipo de entidad, ya sea se encuentren o no obligados a llevar contabilidad.

¹⁹ Tomando el valor de la unidad de fomento al 31 de diciembre de 2015, \$ 25.629,09.-, 2.400 unidades de fomento equivaldrían a \$61.509.816.-

²⁰ SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2016. Fernando Barraza Luengo, Director. Circular N°40: Instrucciones sobre el artículo 41G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incorporado por la Ley N°20.780 y modificado por la Ley N°20.899, que regula el tratamiento tributario de las rentas pasivas percibidas o devengadas por entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile (Sustituye a la Circular N°30, de 2015). 8 julio 2016. 9p.

Al respecto, establece la letra E.- del artículo 41 G que, para determinar la manera de imputar el crédito por los impuestos a la renta pagados o adeudados en el extranjero por las rentas pasivas al impuesto a pagar por el controlador chileno, se seguirán las normas establecidas en el artículo 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en caso de existir un convenio para evitar la doble tributación internacional vigente con el país que aplicó el impuesto, y las normas del artículo 41 A letra B del mismo cuerpo normativo.

Señala la letra E.- del 41 G que procederá la deducción como crédito de los impuestos pagados por la entidad controlada aun cuando esta no se encuentre en el país o territorio en que el contribuyente chileno haya invertido directamente, siempre que exista un convenio para evitar la doble tributación internacional u otro convenio que permita el intercambio de información para fines tributarios vigente con el país que haya aplicado dichos impuestos.

- Situación de los dividendos y repartos de utilidades

Por último, señala la letra E.- que procede imputar como crédito en contra del impuesto de primera categoría, el impuesto a la renta que se haya retenido a los controladores por los dividendos percibidos o retiros efectuados desde las sociedades en el exterior, que correspondan a rentas pasivas computadas en el país en ejercicios anteriores.

Para dar curso a lo anterior, la norma señala que se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 A letra A), recalculando el crédito total disponible del ejercicio en que se computaron en Chile las rentas pasivas del exterior, hasta el límite dispuesto en dicha norma o en el artículo 41 C, según corresponda.

Al efecto, se considerarán en el total de las rentas netas de fuente extranjera las rentas pasivas computadas de esa manera. El crédito que finalmente podrá imputarse en Chile contra el impuesto de primera categoría será la diferencia entre el crédito total disponible recalculado de la manera señalada y el crédito que hubiese correspondido en el ejercicio en que se reconocieron las rentas pasivas, reajustado de acuerdo a la variación del IPC²¹. A dicho crédito le serán aplicables las normas del artículo 41 A letra C N°4 y letra D N° 7, debiendo el contribuyente chileno acreditar fehacientemente que el impuesto retenido se corresponde con rentas pasivas computadas previamente en Chile y el crédito total disponible determinado en esa oportunidad²²²³.

²¹ Índice de Precios al Consumidor.

²² CHILE. 1974. Decreto Ley N° 824: Aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta, 31 diciembre 1974.

²³ Es así como esta norma tiene por objeto que se utilice como crédito contra el impuesto de primera categoría el impuesto de retención aplicado a las rentas pasivas al ser distribuidas, el cual no se encontraba pagado al reconocerse las rentas pasivas devengadas y no percibidas, y que por lo tanto no pudo ser utilizado en aquel ejercicio.

Para realizar lo anterior, la norma señala que el crédito que se podrá utilizar se calculará determinando la diferencia entre el crédito total disponible del año en que las rentas pasivas fueron reconocidas reajustado y ese mismo crédito total disponible recalculado considerando el impuesto de retención pagado.

Al respecto, se plantea la duda sobre el ejercicio en que deberá utilizarse la diferencia de crédito determinada. Pareciera ser que lo más lógico es que dicha diferencia de crédito sea utilizada en el año

Se tratará nuevamente, y de manera más específica, la manera de imputar los créditos en Chile en el próximo subtítulo en relación a las recomendaciones de la OCDE para su implementación.

Luego la **letra F.-** del artículo 41 G se refiere a los dividendos o retiros que las entidades controladas distribuyan al controlador chileno, señalando que aquellos no serán gravados con el impuesto a la renta cuando correspondan a rentas pasivas que ya hubiesen sido reconocidas por el controlador chileno en conformidad con el artículo en discusión y respecto las cuales ya se haya tributado, estableciendo reglas a seguir en dicha situación.

Finalmente, **la letra G.-** del artículo 41 G establece la obligación de los controladores chilenos de mantener un registro detallado y actualizado de las rentas pasivas que hayan computado, de los ganancias, dividendos o retiros provenientes de entidades controladas y los impuestos pagados o adeudados respecto las rentas pasivas en el exterior, “entre otros antecedentes”²⁴, según lo que establezca mediante una resolución el Servicio de Impuestos Internos²⁵.

tributario en que se recibe el dividendo o el retiro de utilidades desde el extranjero, ya que de lo contrario debiera reconocerse en el año en que las rentas pasivas fueron computadas lo que resultaría en un proceso dificultoso de rectificaciones de las declaraciones de impuestos a la renta y posibles solicitudes de devolución del artículo 126 del Código Tributario, que además se sujeta a un plazo de prescripción específico.

²⁴ CHILE. 1974. Decreto Ley N° 824: Aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta, 31 diciembre 1974.

²⁵ A la fecha no se ha emitido la resolución de la referencia por parte del Servicio de Impuestos Internos.

III.3. Normas CFC y BEPS versus 41 G

A continuación, se comentarán y analizarán en conjunto las recomendaciones de la OCDE para la elaboración de las normas CFC y la implementación de las mismas en Chile en el artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

- Plan de acción

Según fue mencionado en la introducción, en el año 2013 la OCDE estableció un plan de acción para combatir las planificaciones tributarias que conllevaran la erosión de las bases imponibles y el traslado de utilidades (BEPS: *Base Erosion and Profit Shifting*) provocando una excesiva disminución o la total eliminación de los impuestos a pagar²⁶ mediante la localización de ingresos tributables en países distintos a aquellos en que se realiza la actividad que produce dichos ingresos, todo ello con el único objetivo de disminuir la carga tributaria.

²⁶ OECD. 2013. Action Plan on Base Erosion and Profit Shifting [en línea] OECD Publishing <<http://www.oecd.org/ctp/BEPSActionPlan.pdf>> [consulta: 10 agosto 2016] 8-10p.

Luego indica el documento que el propósito del plan de acción es diseñar nuevos estándares para asegurar la coherencia de la tributación de los ingresos corporativos a un nivel internacional, para lo cual identifica las acciones a seguir, establece plazos para implementar dichas acciones e identifica los recursos y la metodología a utilizar²⁷.

En cuanto a la tercera acción, esto es fortalecer las reglas CFC, la OCDE planifica desarrollar recomendaciones con respecto al diseño de las “*CFC rules*”, coordinando además dicha acción con otras²⁸, para lo cual fija un plazo de dos años.

- Recomendaciones finales

Luego, en el año 2015 mediante su reporte final de la Acción N° 3, la OCDE expone las recomendaciones para el desarrollo de reglas CFC efectivas, obtenidas a partir de diversas discusiones al respecto y habiéndose tomado en cuenta las contribuciones de un gran número de organizaciones expertas, tales como la Comisión Europea, el Comité sobre Asuntos Fiscales de la OCDE, el

²⁷ OECD. 2013. Action Plan on Base Erosion and Profit Shifting [en línea] OECD Publishing <<http://www.oecd.org/ctp/BEPSActionPlan.pdf>> [consulta: 10 agosto 2016] 11-13p.

²⁸ Op. cit. 16p.

Cetre de recontre des administrations fiscales y el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias²⁹.

Agrega dicho Informe Final que desde que se promulgaron las primeras reglas CFC en 1962, 30 países participantes del proyecto BEPS han incorporado dichas reglas a sus legislaciones³⁰.

Dentro de las recomendaciones se encuentran las bases para definir una entidad controlada, las excepciones y requisitos mínimos, definición de ingreso, forma de computar el ingreso, atribución del ingreso y prevención y eliminación de la doble tributación³¹. A continuación, se analizarán las recomendaciones para definir una entidad controlada, las excepciones y requisitos mínimos, la definición de ingreso y la eliminación de la doble tributación.

²⁹ OECD. 2015. OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project. Designing Effective Controlled Foreign Company Rules. Action 3: 2015 Final Report. [en línea] Paris. OECD Publishing. <<http://www.oecd-ilibrary.org/docserver/download/2315301e.pdf?expires=1470952557&id=id&accname=guest&checksum=810524D7FDD7FB394EE5379F604C4F0E>> [consulta: 11 agosto 2016] 3p.

³⁰ Op. Cit. 9p.

³¹ Op. Cit. 9-10p.

1.- Entidades extranjeras controladas

En cuanto a las recomendaciones para definir a las entidades extranjeras controladas, la OCDE las divide en relación al tipo de entidad de que se trate y en relación a la suficiencia del control o influencia que ejerza la matriz sobre la entidad extranjera para que esta sea considerada como controlada³².

Luego considera que, si bien podría entenderse que las reglas de entidades controladas extranjeras se aplican sólo a corporaciones, existen legislaciones que incluyen además *trusts*, *partnerships* y establecimientos permanentes, en circunstancias excepcionales, para prevenir la elusión de las normas mediante la transformación de las subsidiarias en entidades diferentes³³.

Al respecto, el artículo 41 G dispone que se podrá calificar como entidades controladas a aquellas de cualquier naturaleza, tengan o no personalidad jurídica, tales como sociedades, fondos, comunidades, patrimonios o *trusts*, excluyendo sí a los establecimientos permanentes que cuentan con una normativa especial.

³² OECD. 2015. OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project. Designing Effective Controlled Foreign Company Rules. Action 3: 2015 Final Report. [en línea] Paris. OECD Publishing. <<http://www.oecd-ilibrary.org/docserver/download/2315301e.pdf?expires=1470952557&id=id&accname=guest&checksum=810524D7FDD7FB394EE5379F604C4F0E>> [consulta: 11 agosto 2016] 21p.

³³ Idem.

De esa forma, la norma chilena aplica para todas las entidades, incluyendo los *trusts*, de manera general y no tan sólo en circunstancias especiales.

1.1. Tipo de control

En relación al tipo de control que debe existir, la OCDE identifica los siguientes 4 tipos:

- Control legal;
- Control económico;
- Control *de facto*; y
- Control basado en consolidación.

El control legal observa la participación del residente en el capital de la entidad extranjera para determinar el porcentaje de derechos de voto en su posesión. Para fortalecer la implementación de este tipo de control la OCDE hace mención a la consideración de, por ejemplo, opciones de compra de acciones.

Por su parte, el control económico se refiere a los porcentajes de participación en las utilidades y en el capital o activos de la empresa que pueda existir en ciertas circunstancias, como la disolución o liquidación de la sociedad.

El control *de facto* busca identificar quién toma las decisiones de importancia o/y en el día a día de la compañía. Este escenario implica un análisis más extenso y subjetivo, que además aumentaría la complejidad, costos y disminuiría la certeza jurídica de los contribuyentes, por lo que no se recomienda su implementación.

Por último, el control por consolidación analiza si la empresa controlada se encuentra consolidada en la contabilidad de la entidad residente en la jurisdicción que busca implementar las reglas CFC, de acuerdo a las normas IFRS (*International Financial Reporting Standards*).

Finalmente, la OCDE recomienda implementar un sistema que combine un análisis de control legal y control económico, ya que son razonablemente mecánicos e implican un costo más bajo tanto para la autoridad fiscal como para los contribuyentes.

1.2. La norma chilena sobre tipo de control

Al respecto, la norma chilena sigue la recomendación de la OCDE analizando el porcentaje de capital (legal), derechos de voto (legal) y derecho a las utilidades (económico). Incluye además una presunción de control si existe una opción de compra o adquisición de participación que pueda alcanzar los porcentajes establecidos de control legal o económico, siguiendo de esa manera la recomendación de minimizar las falencias del método del control legal.

1.3. Nivel de control

En cuanto al nivel de control, la OCDE recomienda como mínimo para que exista control, que la entidad residente tenga más del 50% del interés legal o económico. Sin embargo, tomando en cuenta que en determinadas circunstancias una participación menor al 50% puede implicar influencia en la filial, señala que las jurisdicciones pueden bajar ese estándar.

Asimismo, la OCDE recomienda la inclusión de análisis de accionistas minoritarios que puedan estar actuando en conjunto para ejercer control, agregando sus participaciones al momento de determinar si se configura el nivel

del control que exige la norma. Para lo cual indica que existen 3 métodos: Primero, analizar si las entidades, ya sean residentes o no residentes, que constituyan accionistas minoritarios de una entidad extranjera, están actuando en conjunto; y si ese es el caso, sumar sus participaciones para determinar si superan el límite para calificar como controlada a la entidad extranjera.

Segundo, considerar derechamente si los accionistas minoritarios son entidades relacionadas para sumar sus intereses, lo que implicaría un análisis de mayor facilidad en su implementación. Sin embargo, la OCDE recomienda no considerar la participación de las entidades no residentes, a menos que se limite la tributación de los residentes a su porcentaje de participación efectiva.

Un tercer método propuesto, es el existente en Estados Unidos, en que se suma la participación de todas las entidades residentes, sean o no relacionadas, siempre y cuando tengan más de un 10%. Esta fórmula es criticada, ya que eventualmente podría atribuir utilidades a entidades que no están actuando concertadamente y no tienen una habilidad real de transferir ingresos o utilidades a la entidad extranjera controlada³⁴.

³⁴ OECD. 2015. OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project. Designing Effective Controlled Foreign Company Rules. Action 3: 2015 Final Report. [en línea] Paris. OECD Publishing. <<http://www.oecd-ilibrary.org/docserver/download/2315301e.pdf?expires=1470952557&id=id&accname=guest&checksum=810524D7FDD7FB394EE5379F604C4F0E>> [consulta: 11 agosto 2016] 28p.

De lo anterior, debe rescatarse y reiterar que el propósito de las llamadas *CFC Rules* es atribuir los ingresos de una entidad extranjera controlada al residente que la controle efectivamente, esto es, que tenga las facultades necesarias para desviar utilidades a dicha entidad.

1.4. Norma chilena sobre el nivel de control

Al respecto, la norma chilena dispone que debe existir una participación de 50% o más, la cual se debe determinar considerando en conjunto, y en la proporción que corresponda, la participación de las personas que califiquen de relacionadas en los términos dispuestos en las letras a), b) y d) del artículo 100 de la Ley N° 18.045.

Asimismo, recomienda la OCDE que se considere el control tanto directo como indirecto. El control directo se refiere, por ejemplo, a una situación en que la sociedad A S.A., residente en el país A, tiene un 60% de la CFC, residente en el país C, configurándose un control legal superior al 50%.

Por su parte, el control indirecto implica una situación en que la misma sociedad A del ejemplo anterior tiene un 70% del capital de la sociedad B,

residente en el país B, quien a su vez tiene un 80% del capital de la CFC, residente en el país C. En este caso, la sociedad A tiene el 70% del 80% de la sociedad B, esto es un 56% de la CFC. Por lo que se configuraría control legal.

Adicionalmente, la OCDE plantea una situación en que la sociedad residente tenga un 70% de participación en una filial extranjera, la que a su vez tiene un 60% de una CFC. La residente tendría el 42% de participación de la CFC, por lo que no superaría el umbral de 50%. Sin embargo, la OCDE recomienda que en dicha situación se configure el control, ya que la entidad residente sí tiene suficiente influencia en la filial, que a su vez tiene suficiente influencia en la CFC.

La norma chilena incorpora lo anterior al indicar que también se considerarán controladas las entidades respecto las cuales la residente, directa o indirectamente, pueda elegir o hacer elegir, cambiar o remover a la mayoría de los directores o administradores o pueda modificar unilateralmente los estatutos.

Sin embargo, la inclusión de control tanto directo como indirecto puede implicar doble tributación, lo que debe prevenirse con reglas para reducir o eliminar lo anterior, según se comentará más adelante.

2.- Exenciones y requisitos de umbral

2.1. Exención por tasa de impuesto

En cuanto a las exenciones y los requisitos de umbral para la aplicación de las normas CFC, la OCDE recomienda que se excluyan las entidades domiciliadas o residentes gravadas con una tasa efectiva³⁵ de impuesto corporativo suficientemente similar a la de la entidad residente, esto es, que la norma se aplique a países que cuenten con una tasa de impuestos más baja que la que afecta a la entidad controladora en el país de residencia. Lo anterior podría implementarse ya sea determinando una tasa fija que se considere como baja tributación o comparando la tasa del país extranjero con un porcentaje de la tasa del país de residencia.

Asimismo, se recalca la conveniencia de contar con una “lista negra” y especialmente una “lista blanca” de territorios o países, lo que disminuiría la dificultad de fiscalización para las entidades fiscales y facilitaría las reglas para los contribuyentes.

³⁵ La OCDE señala que se puede calcular la tasa efectiva de impuesto como el promedio de las tasas efectivas a través de varios años.

Al respecto, la Ley N°20.899 incorporó al artículo 41 G letra C la exclusión de las rentas pasivas obtenidas por una entidad controlada que hayan sido gravadas con un impuesto a la renta cuya tasa efectiva sea igual o superior al 30%, en el país en que se encuentra domiciliada.

Es así como, el artículo 41 G hace mención a la “tasa efectiva”, según la recomendación de la OCDE, la cual es posible definir como el porcentaje que representa el impuesto efectivamente pagado o adeudado en el monto neto recibido³⁶. De esta forma, la tasa fija de un impuesto puede verse transformada en una menor tasa efectiva, si se consideran otros factores como exenciones de impuesto, ya sea por criterios de actividad o territorialidad, o devoluciones, entre otros criterios a tomar en cuenta y que determinan el porcentaje que, en definitiva, representa el impuesto pagado respecto el monto recibido.

Cabe mencionar que la tasa de impuesto de primera categoría en Chile para el año tributario 2016 fue de 22,5%; para el año tributario 2017 es de 24%; para el año tributario 2018 y siguientes será de 25% para contribuyentes acogidos al

³⁶ Por su parte la OCDE define la tasa efectiva como la proporción que representa el impuesto realmente pagado en la jurisdicción de la entidad controlada en el total del ingreso tributable determinado ya sea mediante las normas de la jurisdicción de la controladora o según las normas IFRS. OECD. 2015. OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project. Designing Effective Controlled Foreign Company Rules. Action 3: 2015 Final Report. [en línea] Paris. OECD Publishing. <<http://www.oecd-ilibrary.org/docserver/download/2315301e.pdf?expires=1470952557&id=id&accname=guest&checksum=810524D7FDD7FB394EE5379F604C4F0E>> [consulta: 11 agosto 2016] 37p.

artículo 14, letra A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, mientras que para los contribuyentes sujetos al Artículo 14, letra B) del mismo cuerpo legal la tasa ascenderá a 25,5% en el año tributario 2018 y a 27% desde el año tributario 2019 en adelante. Por su parte, la tasa de impuesto adicional asciende al 35%.

Es así como, la tasa efectiva fijada como límite para la aplicabilidad de la norma chilena de 30% es mayor a la tasa de impuesto de primera categoría, y no menor según la recomendación de la OCDE. Sin embargo, la norma chilena hace referencia a la tasa efectiva del equivalente al impuesto a la renta en el exterior, y no sólo al impuesto corporativo como recomienda la OCDE, ya que nuestra legislación contiene un sistema integrado de tributación, por lo que, tomando en cuenta que también se podrán utilizar como crédito los demás impuestos asimilables al impuesto a la renta chileno, podría concluirse que la norma chilena cumple la recomendación, ya que el límite fijado es menor a las tasas máximas de los impuestos finales a la renta en Chile.

2.2. Umbral *de minimis*

Luego la OCDE, incluye una segunda recomendación de exclusión para los casos en que el ingreso atribuible sea inferior a un porcentaje de ingresos CFC o

a un monto fijo de ingresos CFC o cuando los ingresos tributables sean inferiores a un monto fijo.

Al respecto, la norma chilena contempla en la letra C una exclusión cuando el total de las rentas pasivas de la entidad controlada no exceda del 10% de los ingresos totales de la misma en el ejercicio de que se trate.

Adicionalmente, la Ley N°20.899 incorporó a la letra C una exclusión cuando el valor de los activos susceptibles de producir rentas pasivas de propiedad de la entidad controlada, considerados proporcionalmente según su permanencia en el ejercicio, no exceda de un 20% del valor total de sus activos, determinado proporcionalmente de la misma manera.

Asimismo, la letra D del artículo 41 G contiene un requisito para la aplicación de la norma consistente en que las rentas pasivas percibidas o devengadas por el controlador chileno deben superar las 2.400 unidades de fomento en total al término del ejercicio respectivo.

3.- Ingreso CFC

Luego, en el capítulo 4 del documento en análisis, la OCDE expone recomendaciones de carácter general y no categórico sobre qué deberá considerarse como un “ingreso CFC”, ejemplificando tipos de ingresos que pueden generar preocupaciones sobre BEPS, como dividendos, intereses, rentas provenientes de seguros, royalties y propiedad intelectual y ventas y servicios.

4.- Prevención y eliminación de doble tributación

Por último, la OCDE hace recomendaciones para prevenir o eliminar la doble tributación, analizando 3 situaciones de interés en las que puede surgir doble tributación: (i) cuando el ingreso CFC, que es atribuido a la controladora, también es gravado con impuesto corporativo en el extranjero; (ii) cuando se aplican reglas CFC en más de una jurisdicción respecto el mismo ingreso, y (iii) cuando la entidad controlada reparte utilidades que ya fueron atribuidas a la controladora o cuando se enajenaron acciones de la controladora³⁷.

³⁷ OECD. 2015. OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project. Designing Effective Controlled Foreign Company Rules. Action 3: 2015 Final Report. [en línea] Paris. OECD Publishing. <<http://www.oecd-ilibrary.org/docserver/download/2315301e.pdf?expires=1470952557&id=id&accname=guest&checksum=810524D7FDD7FB394EE5379F604C4F0E>> [consulta: 11 agosto 2016] 65p.

Para lidiar con las dos primeras situaciones, la OCDE recomienda la utilización del método de créditos por los impuestos efectivamente pagados en el extranjero, pudiendo incluirse impuestos de retención o cualquier impuesto a la renta siempre que no sean superiores a los impuestos que deban pagarse en el país de residencia de la controladora³⁸.

Con respecto a la tercera situación, la OCDE recomienda crear una exención respecto los dividendos y el mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones cuando el ingreso ya haya sido objeto de la tributación conforme a las normas CFC³⁹.

4.1. Norma chilena sobre doble tributación

Al respecto la norma chilena, en la letra E, otorga a los controladores chilenos el derecho a crédito por los impuestos pagados o adeudados en el extranjero, que correspondan a las rentas que deben reconocer, según lo dispuesto en los artículos 41 A, letra B, y 41 C.

³⁸ OECD. 2015. OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project. Designing Effective Controlled Foreign Company Rules. Action 3: 2015 Final Report. [en línea] Paris. OECD Publishing. <<http://www.oecd-ilibrary.org/docserver/download/2315301e.pdf?expires=1470952557&id=id&accname=guest&checksum=810524D7FDD7FB394EE5379F604C4F0E>> [consulta: 11 agosto 2016] 65p.

³⁹ Idem.

Antes que nada, para la utilización del crédito, el contribuyente chileno deberá haber inscrito previamente las inversiones en el Registro de Inversiones en el Extranjero⁴⁰. Y luego se debe distinguir entre aquellas rentas que provengan de países con o sin convenio para evitar la doble tributación.

- Rentas que provengan de países sin convenio

El crédito por el impuesto pagado, adeudado o retenido en el extranjero en un país con el que Chile no ha suscrito un convenio para evitar la doble tributación, podrá imputarse sólo en contra del impuesto de primera categoría. Si resulta un remanente de crédito, éste podrá ser utilizado en ejercicios posteriores.

Cabe mencionar, que el Servicio indica que en este escenario no aplicará el límite de 32% que establece el artículo 41 A letra D de la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto el crédito que corresponda por los impuestos relacionados a rentas pasivas, lo que indica es lógico debido a que, para la aplicación del artículo 41 G, las rentas deben haberse visto gravadas por un impuesto efectivo de 30%

⁴⁰ SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2016. Fernando Barraza Luengo, Director. Circular N°48: Instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N°20.780 de 2014 y Ley N°20.899 de 2016 a los artículos 41 A, 41 B, y 41 C, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que rigen a contar del 1° de enero de 2017. Y, créditos por impuesto pagado en el extranjero sobre rentas pasivas, conforme al artículo 41 G de la LIR, vigente a contar del 1° de enero de 2016. 12 julio 2016. 5p y 25p.

o menos en el extranjero. La razón anterior también es válida para las entidades extranjeras domiciliadas en países con los que sí existe un convenio, que también deben haber sido afectadas por una tasa efectiva menor a 30%, sin embargo el Servicio considera que a su respecto sí aplica el límite establecido en el artículo 41 C de 35% sin proporcionar una explicación que justifique la distinción⁴¹.

El crédito deberá deducirse del impuesto de primera categoría a continuación de aquellos créditos que no dan derecho a devolución y antes que aquellos que lo permitan.

- Rentas que provengan de países con convenio

El crédito por los impuestos adeudados, pagados o retenidos respecto rentas pasivas provenientes de países con los cuales Chile sí tiene un convenio para evitar la doble tributación vigente se rige por las normas establecidas en el artículo 41 A letra A de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y corresponderá al

⁴¹ SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2016. Fernando Barraza Luengo, Director. Circular N°48: Instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N°20.780 de 2014 y Ley N°20.899 de 2016 a los artículos 41 A, 41 B, y 41 C, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que rigen a contar del 1° de enero de 2017. Y, créditos por impuesto pagado en el extranjero sobre rentas pasivas, conforme al artículo 41 G de la LIR, vigente a contar del 1° de enero de 2016. 12 julio 2016. 29p

monto menor entre el total de los impuestos que afectaron a las rentas y el 35% del total de las rentas netas de fuente extranjera (RENFE).

Al respecto, la Circular N°48 de 2016 del Servicio de Impuestos Internos agrega el siguiente cuadro explicativo sobre la manera de calcular la RENFE:

Cuadro 1:

	Concepto	Monto
(+)	La suma del total de las rentas de fuente extranjera que deban afectarse con IDPC en Chile, que correspondan de acuerdo al 41 C de la LIR, considerando las rentas pasivas percibidas o devengadas por entidades controladas en el exterior que deban computarse en Chile por aplicación del artículo 41 G de la LIR.	\$
(-)	La suma de todas las pérdidas de fuente extranjera, que correspondan de acuerdo al artículo 41 C de la LIR.	(\$
(-)	Los gastos necesarios para producir los resultados de fuente extranjera que deban incluirse en la base imponible de los impuestos respectivos en Chile en el ejercicio correspondiente.	(\$
(-)	La proporción de gastos de utilización común, es decir, aquellos que no puedan vincularse directa y exclusivamente a actividades o bienes destinados a producir rentas de fuente chilena o extranjera.	(\$
(+)	La totalidad de los créditos por IPE, calculados de la forma indicada en las letras A.-, del artículo 41 A y 41 C, para cada renta obtenida en el exterior, con tope de los límites que establece la LIR.	\$
(=)	RENFE	\$

De esta manera, el monto calculado se deberá agregar a la base imponible del impuesto de primera categoría, y el crédito determinado se imputará al monto de dicho impuesto a continuación de otros créditos que no den derecho a devolución y antes de los que sí den ese derecho.

4.2. Norma chilena sobre dividendos ya reconocidos en Chile

Adicionalmente, la letra F del artículo 41 G establece una exención respecto de los dividendos o retiros de utilidades que correspondan a rentas pasivas que ya hubiesen tributado previamente conforme el artículo. De esta manera, a primera vista pareciera ser que la norma se adecúa a la recomendación del organismo internacional.

Sin embargo, señala además el artículo, que se considerará que dichos dividendos o retiros corresponden a rentas netas pasivas sólo *“en la misma proporción que dichas rentas representan en el total de las rentas netas de la entidad controlada”*.

Por su parte, el Servicio interpreta y ejemplifica la manera en que, a su juicio, corresponde aplicar esta norma, en la Circular N°40 del 2016, mediante el siguiente cálculo⁴²:

⁴² SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2016. Fernando Barraza Luengo, Director. Circular N°40: Instrucciones sobre el artículo 41G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incorporado por la Ley N°20.780 y modificado por la Ley N°20.899, que regula el tratamiento tributario de las rentas pasivas percibidas o devengadas por entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile (Sustituye a la Circular N°30, de 2015). 8 julio 2016. 12p.

Cuadro 2:

Resultados de la entidad controlada en el exterior al 31.12.2016:

Total rentas netas acumuladas de la entidad controlada	US\$ 850.000
Total rentas netas pasivas de la entidad controlada (*)	US\$ 510.000
Rentas a reconocer en Chile considerándose devengadas	US\$ 510.000
Tipo de cambio US\$ al 31.12.16 (supuesto \$610)	
Rentas a reconocer en Chile	\$ 311.100.000
Dividendo neto recibido el año 2017 de la entidad controlada	US\$ 150.000
Tipo de cambio fecha distribución (supuesto \$600)	
Monto del dividendo neto distribuido	\$ 90.000.000

Proporción del dividendo recibido que corresponde a rentas netas pasivas ya computadas en Chile:

$$\frac{\text{Rentas netas pasivas (*)}}{\text{Rentas netas totales acumuladas}} = \frac{\text{US\$ 510.000}}{\text{US\$ 850.000}} \times 100 = 60\%$$

Luego, el 60% de \$90.000.000, esto es, \$ 54.000.000, no debe afectarse nuevamente con impuesto en Chile. En consecuencia, solo debe computarse en Chile para efectos de gravarse con impuesto, los \$ 36.000.000 restantes.

Es así como se muestra una situación en que una empresa chilena reconoce rentas pasivas netas devengadas en el ejercicio comercial 2016 por \$311.100.000. Luego el año comercial 2017 recibe un dividendo neto de \$90.000.000. Sin embargo, no se encuentra exento el total del dividendo percibido, sino que tan sólo un 60% del mismo (\$54.000.000), que corresponde a la proporción que representa el dividendo reconocido previamente en el total de rentas netas de la entidad controlada.

De esa manera, deberá pagar impuesto por los \$36.000.000, esto es, el 40% del dividendo recibido, que representan la proporción de rentas activas de la entidad controlada respecto las cuales el contribuyente chileno no ha pagado impuestos ni reconocido aún debiendo hacerlo.

En esta circunstancia, la OCDE previene la posibilidad de que se genere doble tributación y señala que, en los casos en que sea difícil determinar si los dividendos pagados fueron extraídos o no de las rentas pasivas ya reconocidas por el controlador, los países han adoptado un método relativamente mecánico que asume que los dividendos se pagaron de los ingresos ya reconocidos, generalmente limitando la exención al monto de las utilidades generadas por la entidad controlada durante el año tributario en que se aplicaron las normas CFC⁴³.

Finalmente, la norma no se refiere ni menos aún establece una exención en caso de producirse la enajenación de las acciones de la entidad controladora, por lo que eventualmente es posible que se produzca doble tributación. Sin embargo, el N° 3, del artículo 41 B de la Ley sobre Impuesto a la Renta establece que

⁴³ OECD. 2015. OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project. Designing Effective Controlled Foreign Company Rules. Action 3: 2015 Final Report. [en línea] Paris. OECD Publishing. <<http://www.oecd-ilibrary.org/docserver/download/2315301e.pdf?expires=1470952557&id=id&accname=guest&checksum=810524D7FDD7FB394EE5379F604C4F0E>> [consulta: 11 agosto 2016] 68p.

formarán parte del costo tributario de la entidad extranjera, las utilidades o cantidades que se hayan afectado con el artículo 41 G, que se encuentren acumuladas en la entidad controlada a la fecha de enajenación y que previamente se hayan gravado con el impuesto de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda.

CAPÍTULO 2:

TRUSTS

IV.1. Definición

Al reunir los elementos esenciales del concepto a analizar, es posible definir un *trust* como un hecho jurídico, generalmente voluntario, mediante el cual se crean obligaciones para una persona llamada *trustee* en relación con la propiedad de uno o más bienes, con el objeto de que dichos bienes, llamados “*principal*” o “*corpus*”, y/o los beneficios obtenidos de dichos bienes recaigan sobre una o más personas denominadas *beneficiaries*⁴⁴.

IV.2. Características

1. Los *trusts* constituyen hechos jurídicos debido a que producen efectos jurídicos. En ese sentido, el señor Víctor Vial del Río define al hecho jurídico como “el acontecimiento de la naturaleza o del hombre que produce efectos jurídicos”⁴⁵.

⁴⁴ GARTON, J. 2015. *Moffat’s trusts law*. 6ta ed. Reino Unido, Cambridge University Press. 3p.

⁴⁵ VIAL del Río, V. 2003. *Teoría general del acto jurídico*. 5ta ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 13p.

2. Generalmente, se constituyen de manera voluntaria a través de una declaración expresa de parte de una persona usualmente llamada “*founder*”, “*grantor*” “*settlor*” o “*donor*”, caso en el cual corresponden a actos jurídicos.

Un acto jurídico es definido como “la manifestación de voluntad hecha con el propósito de crear, modificar o extinguir derechos, y que produce los efectos queridos por su autor o por las partes, porque el derecho sanciona dicha manifestación de voluntad”⁴⁶.

3. Sin embargo, en determinadas ocasiones es posible que puedan generarse por mandato legal o por sentencia judicial, instancia en la cual no existirá un *settlor*⁴⁷ y no calificará como un acto jurídico propiamente tal.
4. Un *trust* puede tener un número indefinido de *beneficiaries*. Asimismo, un *trust* puede tener más de un *trustee*, sin embargo, es posible que existan normas legales que limiten su número a un máximo; por ejemplo, la legislación del Reino Unido limita los *trustees* a un máximo de 4 en determinadas circunstancias⁴⁸.
5. Es posible asimilar, hasta cierto punto, a la “*trust property*” con la propiedad fiduciaria, regulada en el título VIII de libro segundo, artículo 733

⁴⁶ VIAL del Río, V. 2003. Teoría general del acto jurídico. 5ta ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 26p.

⁴⁷ GARTON, J. 2015. Moffat’s trusts law. 6ta ed. Reino Unido, Cambridge University Press. 3-4p

⁴⁸ GARTON, J. 2015. Moffat’s trusts law. 6ta ed. Reino Unido, Cambridge University Press. 4p.

y siguientes, del Código Civil, ya que ambas constituyen una especie de limitación al dominio.

Dicho artículo dispone lo siguiente:

“Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona, por el hecho de verificarse una condición.

La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso.

Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria.

La translación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución”.

6. Entre otras consideraciones, la *trust property* se diferencia de la propiedad fiduciaria en que esta última sólo puede constituirse sobre la totalidad de una herencia o una cuota determinada de la misma, según dispone el artículo 734 del Código Civil, mientras que la primera puede constituirse sobre todo tipo de bienes, corporales o incorporales, muebles o inmuebles⁴⁹.
7. El *trustee* puede ser sólo un administrador de los bienes, sin embargo, generalmente detenta además la propiedad de los bienes que se le confían⁵⁰.

⁴⁹ GARTON, J. 2015. *Moffat's trusts law*. 6ta ed. Reino Unido, Cambridge University Press. 4p.

⁵⁰ *Ibidem*.

8. Los beneficios que correspondan a un *beneficiary* no necesariamente serán determinados de antemano, es más, es posible que se deje a la voluntad del *trustee* el otorgamiento de los beneficios a un *beneficiary*; este es el caso de un “*discretionary trust*”. Incluso es posible que se permita que un tercero excluya a uno o más *beneficiaries* por completo. Asimismo, puede ocurrir que se incluyan cláusulas que dispongan una condición para la obtención del beneficio o que indiquen que los beneficios deben ser acumulados por el *trustee* por cierto periodo de tiempo⁵¹. En el caso de la propiedad fiduciaria, constituye un elemento de su esencia la inclusión de una condición que, una vez cumplida, genere en el propietario fiduciario la obligación de realizar la restitución.
9. Es posible definir a un *trust* en torno a un propósito, principalmente de beneficencia, y no necesariamente en relación con uno o más beneficiarios o potenciales beneficiarios. Por lo tanto, si en definitiva no existe un beneficiario, esto no implicará de por sí el término del *trust*⁵².
10. Si el *trust* es voluntario puede constituir un acto jurídico unilateral, por ejemplo, es posible insertar un *trust* en un testamento, o también constituir un contrato, que puede ser unilateral o bilateral, en los términos del artículo 1439 del Código Civil; dependiendo de las cláusulas que contenga y de cuántas personas lo suscriban y contraigan obligaciones al respecto

⁵¹ GARTON, J. 2015. *Moffat’s trusts law*. 6ta ed. Reino Unido, Cambridge University Press. 4p.

⁵² *Ibidem*.

11. Un *trust* puede calificarse en Chile como un contrato o como un acto jurídico unilateral innominado o atípico, ya que no se encuentra regulado en la legislación chilena; sin perjuicio de lo cual, es posible celebrarlo en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, y mientras constituya un contrato legalmente celebrado será una ley para los contratantes y no podrá ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, según lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil.

12. En definitiva, los efectos jurídicos que dicha entidad pueda tener en Chile son poco claros, ya que si bien existen algunos actos jurídicos que se le asemejan, ninguno que se identifica por completo con él. Como por ejemplo, la ya mencionada propiedad fiduciaria, la estipulación a favor de otro establecida en el artículo 1449 del Código Civil⁵³, el derecho real de usufructo regulado a partir del artículo 764 del Código Civil⁵⁴, o el censo regulado en los artículos 2022 y siguientes del Código Civil⁵⁵.

⁵³ El artículo 1449 del Código Civil dispone: “Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.

Constituyen aceptación tácita los actos que sólo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato”.

⁵⁴ Por su parte, el artículo 764 se refiere al derecho de usufructo, señalando: “El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y substancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible”.

⁵⁵ El mencionado artículo 2022 del Código Civil establece que: “Se constituye un censo cuando una persona contrae la obligación de pagar a otra un rédito anual, reconociendo el capital correspondiente, y gravando una finca suya con la responsabilidad del rédito y del capital.

Este rédito se llama censo o canon; la persona que le debe, censuario, y su acreedor, censalista”.

IV.3. Tipos de trusts

Tomando en cuenta la normativa que exista al respecto en el país en que se constituyan los *trusts* y las cláusulas y redacción de los mismos, es posible distinguir distintos tipos de trust. A continuación se ejemplifican algunos tipos de trusts que existen en las legislaciones estadounidense e inglesa:

1. *Living trusts* y *testamentary trusts*

En el derecho norteamericano se distingue entre los *living trusts* y los *testamentary trusts*. Los primeros son aquellos constituidos durante la vida del *grantor* pudiendo continuar una vez fallecido este, los cuales a su vez se clasifican en revocables, pueden modificarse, e irrevocables, no pueden modificarse. Los segundos, *testamentary trusts*, son aquellos incluidos en un testamento, comenzando su vigencia una vez fallecido el *settlor*⁵⁶.

⁵⁶ ANDERSON, R., HACHFELD, G. Y WENESS, E. 2003. TRUSTS: Definitions, Types, and Taxation. [en línea] University of Minnesota. <[https://msu.edu/user/betz/estateplanning/2004%20EstatePlanning/MinnM1178-5\(Trust\).pdf](https://msu.edu/user/betz/estateplanning/2004%20EstatePlanning/MinnM1178-5(Trust).pdf)> [consulta: 11 septiembre 2016] 1-2p.

2. *Discretionary trusts* y *fixed trusts*

Los *discretionary trusts* permiten al *trustee* realizar la distribución de los ingresos o del *corpus* según su criterio y/o elegir a los *beneficiaries* que obtendrán los beneficios. Se contraponen con los *fixed trusts* en que el *settlor* especifica cómo y a quién se distribuirá el objeto del *trust*.

3. Otros tipos de *trusts*

A continuación, se enumeran otros tipos o clasificaciones de *trusts* que se identifican en una o más legislaciones y que causan interés⁵⁷⁵⁸:

- *Public trusts*: son aquellos constituidos con un objetivo de bienestar o uso público. Se oponen a los *private trusts*.
- *Charitable trusts*: son aquellos establecidos con el propósito de apoyar una causa benéfica. Son una especie de *public trusts*.

⁵⁷ TRUSTS. Chapter 4. [en línea] American Bar Association. <http://www.americanbar.org/content/dam/aba/migrated/publiced/practical/books/wills/chapter_4.aucthcheckdam.pdf> [consulta: 11 septiembre 2016] 15-16p.

⁵⁸ CHAPTER 1 Introduction to trusts [en línea] Higher Education UK. <https://catalogue.pearsoned.co.uk/assets/hip/gb/hip_gb_pearsonhighered/samplechapter/1408224569.pdf> [consulta: 11 septiembre 2016] 19p.

- *Insurance trusts*: los bienes son utilizados para comprar un seguro de vida cuyo producto vaya en beneficio de los *beneficiaries*.
- *Spendthrift trusts*: se constituyen en beneficio de una persona que el *settlor* cree no posee la capacidad para administrar sus asuntos propios, por tratarse de persona despilfarradora o con capacidades diferentes.
- *Support trusts*: obligan al *trustee* a gastar sólo lo necesario para la educación y mantenimiento del *beneficiary*.
- *Totten trusts*: son cuentas bancarias que pasan a los *beneficiaries* inmediatamente una vez fallecido el *settlor*.
- *Statutory trusts*: son aquellos establecidos por ley. Por ejemplo, la ley británica establece que al comprar una persona un terreno en conjunto con otra persona, ambas detentarán la calidad de *trustee* y *beneficiaries* mutuos⁵⁹.
- *Wealth trusts*: son aquellos que benefician a varias generaciones de descendientes.
- *Resulting trusts* y *constructive trusts*: en oposición a los *express trusts*, que se generan por una manifestación expresa de voluntad del *settlor*, son aquellos que surgen sin necesidad de existir una declaración ya sea escrita o de otro tipo. Un *resulting trust* se genera cuando se intentó crear un *trust*, pero no se logró, o cuando se presume la intención del *settlor* de crear un *trust*. Mientras que un *constructive trust*, es impuesto por

⁵⁹ Sections 34(2) and 36 of the Law of Property Act 1925 del Reino Unido.

orden de un tribunal o corte por constituir la alternativa más justa en el caso particular.

IV.4. Regulación en Chile y pronunciamientos del SII

A continuación, el análisis se centrará en la regulación normativa y administrativa de los *trusts* en el ámbito tributario.⁶⁰

1. Trusts en la legislación tributaria

1.1.- La Ley sobre Impuesto a la Renta menciona a los *trusts* en el artículo **41 G letra A.-** al tratar las entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile, disponiéndose que puede considerarse como tal si cumple los demás requisitos establecidos.

⁶⁰ Es de interés comentar que, actualmente, existe un proyecto de ley, de iniciativa de la Presidenta de la República Michelle Bachelet, que se encuentra en tramitación en el Congreso, que regula la obligación de ciertas autoridades públicas de constituir un mandato especial de administración ciega de patrimonio y de enajenar activos, presentado con fecha 11 de junio de 2008, número de boletín 5898-07, con el objeto de evitar que se produzcan conflictos de intereses. Este mandato es llamado también fideicomiso ciego o *blind trust*.

1.2.- Asimismo, a partir del 1 de enero de 2017 comenzará la vigencia del nuevo **artículo 14** de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que en su **letra E) N°2**, dispone la obligación de contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en el país, sean o no sujetos del impuesto a la renta, que tengan o adquieran en un año calendario la calidad de *settlor*, beneficiario o *trustee* de un *trust* creado conforme el derecho extranjero, de informar anualmente dicha circunstancia al Servicio mediante la presentación de una declaración, en la forma y plazo que se determine mediante una resolución.

Dicha norma contiene tres definiciones de *trust*, las cuales se transcriben a continuación:

- “Las relaciones jurídicas creadas de acuerdo a normas de derecho extranjero, sea por acto entre vivos o por causa de muerte, por una persona en calidad de constituyente o *settlor*, mediante la transmisión o transferencia de bienes, los cuales quedan bajo el control de un *trustee* o administrador, en interés de uno o más beneficiarios o con un fin determinado”.
- “El conjunto de relaciones jurídicas que, independientemente de su denominación, cumplan con las siguientes características: i) Los bienes del *trust* constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio

personal del *trustee* o administrador; ii) El título sobre los bienes del *trust* se establece en nombre del *trustee*, del administrador o de otra persona por cuenta del *trustee* o administrador; iii) El *trustee* o administrador tiene la facultad y la obligación, de las que debe rendir cuenta, de administrar, gestionar o disponer de los bienes según las condiciones del *trust* y las obligaciones particulares que la ley extranjera le imponga. El hecho de que el constituyente o *settlor* conserve ciertas prerrogativas o que el *trustee* posea ciertos derechos como beneficiario no es incompatible necesariamente con la existencia de un *trust*”.

- “Cualquier relación jurídica creada de acuerdo a normas de derecho extranjero, en la que una persona en calidad de constituyente, transmita o transfiera el dominio de bienes, los cuales quedan bajo el control de una o más personas o *trustees*, para el beneficio de una o más personas o entidades o con un fin determinado, y que constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del *trustee* o administrador”.

La primera y última definición son casi idénticas, salvo por la frase final de la última que agrega “que constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del *trustee* o administrador”.

A partir de las definiciones es posible identificar los siguientes elementos de la esencia de la relación jurídica denominada *trust* para la legislación chilena:

- Debe haberse creado conforme a las normas del derecho extranjero;
- Debe existir transferencia o transmisión bienes por parte de un *settlor*;
- Los bienes quedan bajo el control de un administrador o *trustee*;
- El objeto es beneficiar a una o más personas o la consecución de un propósito específico;
- Los bienes constituyen un fondo separado e independiente del patrimonio personal del *trustee*, y
- El *trustee* administra por cuenta propia, y los bienes están a su nombre.

1.3.- Adicionalmente, el artículo **vigésimo cuarto transitorio de la Ley N°20.780**, estableció desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre del mismo año un sistema voluntario y extraordinario de declaraciones de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero, que no hayan sido oportunamente declarados y/o gravados con los impuestos correspondientes, gravándose aquellos bienes o rentas con un impuesto único y sustitutivo de un 8%.

Dentro de las situaciones que se benefician del régimen excepcional, el artículo menciona a los bienes o rentas que se mantengan u obtengan en el exterior a través de *trusts*. De esta manera, podía ser objeto de la declaración el derecho a los beneficios de un *trust*.

1.4.- Por último, el día 24 de junio de 2016 Chile suscribió el **acuerdo de intercambio de información en materia tributaria entre la República de Chile y Jersey**, que establece en el artículo 5.4, que “cada Parte garantizará que sus autoridades competentes tienen las facultades para (...) obtener y proporcionar previo requerimiento:

a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad de representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y *trustees*;

(...)

c) en el caso de *trusts*, información sobre los *settlors*, *trustees*, *protectors* y beneficiarios”⁶¹.

⁶¹ CHILE y JERSEY. 2016. Acuerdo de intercambio de información en materia tributaria entre la República de Chile y Jersey. Junio 2016.

Adicionalmente, en el artículo 12 de dicho acuerdo se indica que se excluirá a Jersey de la lista de países o territorios considerados paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos, para los efectos del artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenido en el Decreto Supremo N°628, de 24 de julio de 2003, del Ministerio de Hacienda⁶².

Más allá de lo anterior, los *trusts* no son tratados en la restante legislación tributaria, esto es, en el Código Tributario, la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, la ley sobre Impuesto Territorial, la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas y demás normas que establecen franquicias tributarias.

2. Trusts en los pronunciamientos del Servicio de Impuestos Internos

A continuación, se mencionarán los pronunciamientos del Servicio, de interés para la hipótesis en estudio, en relación a los *trust*, sea que se trate de circulares, resoluciones u oficios.

⁶² CHILE y JERSEY. 2016. Acuerdo de intercambio de información en materia tributaria entre la República de Chile y Jersey. Junio 2016.

2.1. En relación con el artículo 41 G

Los *trusts* son mencionados en las Circulares N°40 y N°48 del año 2016, tratadas en el capítulo anterior, instruyendo la primera sobre el artículo 41 G y la segunda sobre las modificaciones a los artículos 41 A, 41 B y 41 C y créditos por impuestos pagados en el extranjero sobre rentas pasivas.

Asimismo, la Circular N°30 de 2015 del Servicio instruye sobre el artículo 41 G, y se refiere a los *trusts* como una entidad susceptible de ser controlada para los efectos del artículo⁶³.

Por último, el Servicio se refiere a la tributación que afecta a las rentas generadas por un *trust* constituido en Estados Unidos que benefician a un extranjero domiciliado en Chile y la manera en que éste debe computar las rentas en Chile, en el Oficio N°2390 del 2015. Este oficio será analizado más detenidamente en el próximo capítulo.

⁶³ La Circular N° 21 de 2016 del SII, también menciona a los *trust* al mencionar el contenido del artículo 14, pero el propósito del documento es tan sólo instruir sobre la vigencia y transición de las normas contenidas en la Ley N°20.899.

2.2. Declaración jurada sobre *trusts*

Mediante la Resolución Exenta N°47 de 19 de mayo de 2014, el Servicio utilizó la facultad que le otorga el artículo 60 inciso penúltimo y el artículo 63 inciso primero del Código Tributario y solicitó realizar una declaración jurada respecto los *trusts* y entidades que reúnan las características de los *trusts*, y las personas relacionadas al mismo, que hayan sido creados de acuerdo a las disposiciones del derecho extranjero.

Dicha información debe ser proporcionada por los *trustees* o administradores del *trust* que tengan domicilio o residencia en Chile, o estén sujetos a impuestos en Chile sobre rentas obtenidas de fuente chilena o extranjera, hasta el 30 de junio del año siguiente en que adquieran dicha calidad y cada año en que la información proporcionada haya sido modificada.

Adicionalmente, esta resolución del 2014 define el término *trust*, en términos prácticamente idénticos a la manera en que lo define el artículo 14 letra E de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que introduce la ley 20.780 a partir del 1 de enero

de 2017⁶⁴, lo que hace suponer que dicha ley extrajo aquella definición de la presente resolución emitida por el ente fiscal.

Si bien la resolución en comento fue emitida con anterioridad a la publicación de la ley 20.780, que modificó el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en el sentido de incluir en su letra E) N°2 la obligación de los residentes en Chile de informar al Servicio los antecedentes de un trust extranjero en que posean la calidad de *settlor*, beneficiario o *trustee*, es de interés considerar si la misma basta para dar cumplimiento a dicha norma.

⁶⁴ "Trust: Para efectos de esta Resolución, el término "trust" se refiere a las relaciones jurídicas creadas de acuerdo a normas de derecho extranjero - por acto inter vivos o mortis causa - por una persona, el constituyente, mediante la transmisión o transferencia de bienes, los cuales quedan bajo el control de un *trustee* en interés de uno o más beneficiarios o con un fin determinado. El trust posee las características siguientes: a) Los bienes del trust constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del *trustee*; b) El título sobre los bienes del trust se establece en nombre del *trustee* o de otra persona por cuenta del *trustee*; c) El *trustee* tiene la facultad y la obligación, de las que debe rendir cuenta, de administrar, gestionar o disponer de los bienes según las condiciones del trust y las obligaciones particulares que la ley extranjera le imponga. El hecho de que el constituyente conserve ciertas prerrogativas o que el *trustee* posea ciertos derechos como beneficiario no es incompatible necesariamente con la existencia de un trust.

Para efectos de esta Resolución, se entiende que el término trust también incluye cualquier relación jurídica creada de acuerdo a normas de derecho extranjero, en la que una persona ("el constituyente", para efectos de esta Resolución), transmite o transfiere el dominio de bienes, los cuales quedan bajo el control de una o más personas ("*trustee*", para efectos de esta Resolución), para el beneficio de una o más personas (beneficiarios) o con un fin determinado, y que constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del *trustee*".

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2014. Michel Jorratt de Luis, Director. Resolución N°47: Solicita información respecto de *trusts* y entidades con características similares a un trust creadas de acuerdo a disposiciones de derecho extranjero, y deroga Resolución Ex. SII N°81 del 10.09.2013, D.O. 13.09.2013. 19 mayo 2014. 3p.

Al respecto, primero que nada la obligación contenida en el artículo 14 letra E) N°1 comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2017, y dispone la norma que el Servicio deberá fijar mediante resolución la forma y plazo de presentación de la declaración.

En segundo lugar, la resolución N°47 establece la obligación tan sólo de los *trustees* o administradores del *trust* de presentar la declaración jurada, mientras que el artículo 14 reformado dispone la obligación para los tanto para los *settlers* y beneficiarios como para los *trustees*.

En tercer lugar, el artículo 14 detalla la información que deberá contener la declaración y la declaración que establece la resolución en análisis no contiene la totalidad de los criterios enumerados en la ley, en particular, no contiene secciones relativas al patrimonio del trust, o respecto a las cláusulas específicas del mismo que la letra c) del número 2 de la letra E del artículo 14 considera relevantes (como si la obtención de beneficios por parte de los beneficiarios está sujeta a la voluntad del beneficiario, si los bienes deben aplicarse a un fin de determinado, entre otros)

Por lo tanto, en definitiva la declaración jurada actual fijada por la resolución comentada no basta para cumplir el objetivo del artículo 14 que comenzará a regir el año 2017, por lo que el Servicio deberá dictar una nueva resolución y establecer una nueva declaración o complementar la ya existente.

2.3. En relación con el artículo 24 transitorio de la ley N°20.780

La Circular N°8 de 2015 instruyó sobre el sistema de declaración voluntaria para el pago del impuesto único sustitutivo, refiriéndose a los beneficios de un *trust* como bienes incorporales muebles nominativos, que se pueden incluir en dicha declaración⁶⁵. Luego indica que también se pueden declarar bienes que se mantenga en el extranjero a través de un *trust*⁶⁶.

De esta manera, podría haber realizado tal declaración tanto el beneficiario como el *settlor* de un *trust*. Sin embargo, precisa al respecto la Circular, que es necesario distinguir si el *trust* es revocable o no, es decir, si el constituyente tiene el derecho de recuperar los bienes o rentas. Si el *trust* es revocable, quien debía realizar la declaración era el constituyente, salvo que los beneficiarios hayan ya

⁶⁵ SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2015. Michel Jorratt de Luis, Director. Circular N°8: Imparte instrucciones sobre el sistema de declaración voluntaria y extraordinaria para el pago del impuesto único y sustitutivo establecido en el artículo 24 transitorio de la Ley N°20.780. 16 enero 2015. 4p.

⁶⁶ Op. Cit. 5p.

recibido los bienes o rentas. Y si el *settlor* no tiene la facultad de revocar el *trust*, la declaración podía realizarse por los beneficiarios^{67, 68}

En el mismo sentido, el oficio N°1934 de 2015, del Servicio dirigido al Sr. Secretario de Hacienda, reitera lo anterior y agrega que, si se dejan sin efecto los *trusts* y los bienes se radican directamente en el patrimonio del beneficiario, tales bienes no serán afectados con impuesto alguno debido a que la radicación tendría un efecto meramente declarativo para fines tributarios^{69, 70}

Al respecto, el Servicio fue consultado sobre si el cambio de un *trust* de revocable a irrevocable no produce más efectos tributarios en Chile que cambiar el legitimario activo para realizar la declaración, limitándose la autoridad fiscal a señalar como respuesta que no es correcto afirmar que el cambio de legitimación

⁶⁷ SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2015. Michel Jorratt de Luis, Director. Circular N°8: Imparte instrucciones sobre el sistema de declaración voluntaria y extraordinaria para el pago del impuesto único y sustitutivo establecido en el artículo 24 transitorio de la Ley N°20.780. 16 enero 2015. 6p.

⁶⁸ En cuanto a la prueba del *trust*, la Circular N° 8 indica que se deberá presentar el documento constitutivo, *trust deed*, sus enmiendas y *letter of wishes*, entre otros. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2015. Michel Jorratt de Luis, Director. Circular N°8: Imparte instrucciones sobre el sistema de declaración voluntaria y extraordinaria para el pago del impuesto único y sustitutivo establecido en el artículo 24 transitorio de la Ley N°20.780. 16 enero 2015. 9p.

⁶⁹ SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2015. Juan Alberto Rojas Barranti, Director. Oficio N°1934: Aplicación del artículo 24º transitorio de la ley N° 20.780. 27 julio 2015. 5p.

⁷⁰ Sobre los efectos de la radicación de activos de un *trust* en un contribuyente que se acogió al artículo 24 transitorio, el oficio N° 1828 de 2016 del SII.

sea la única consecuencia de la modificación del *trust*⁷¹, sin especificar qué otros efectos podrían derivar de aquel cambio.

Adicionalmente, es de interés comentar la definición que incluye la Circular N° 8 del término “beneficiario final”, esto es, “tanto la persona natural que constituye o a cuyo nombre se haya constituido un *trust*, fideicomiso, fundación u otra entidad, así como aquellas personas que hayan obtenido, obtienen u obtendrán un provecho económico de ellas”⁷².

Por último, el Servicio señala en el oficio N°3216 de 2015 que, en el caso de un *trust* irrevocable, la declaración y pago del impuesto realizados por parte del beneficiario, cumpliendo todos los requisitos, extinguen las obligaciones establecidas en el artículo 24 transitorio tanto respecto de los beneficiarios como de los constituyentes⁷³. Por lo que el Servicio se vería impedido de cobrar el impuesto único y sustitutivo, o cualquier otro impuesto, sobre los bienes contenidos en la declaración y respecto los cuales se realizó el pago.

⁷¹ SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2015. Fernando Barraza Luengo, Director. Oficio N°2785: Solicita confirmar criterios relativos al carácter irrevocable de *trust* o fundaciones para efectos de acogerse al artículo 24° transitorio de la ley N°20.780. 4 noviembre 2015.

⁷² SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2015. Michel Jorratt de Luis, Director. Circular N°8: Imparte instrucciones sobre el sistema de declaración voluntaria y extraordinaria para el pago del impuesto único y sustitutivo establecido en el artículo 24 transitorio de la Ley N°20.780. 16 enero 2015. 21p.

⁷³ SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2015. Fernando Barraza Luengo, Director. Oficio N°3216: Consulta sobre la aplicación del artículo 24° transitorio de la ley N°20.780 a casos que indica. 21 diciembre 2015.

2.4. En relación con el artículo 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta

El año 2007 se consultó al Servicio sobre el tratamiento tributario respecto de un *trust* del cual un extranjero con domicilio en Chile hace más de 3 años es beneficiario. Específicamente, el *trust* extranjero tendría inversiones en Chile, por lo que se plantea la consulta sobre si el extranjero domiciliado en Chile deberá pagar impuesto global complementario sobre las utilidades que le sean repartidas desde el *trust*, las que a su vez provengan de utilidades recibidas desde Chile y por las cuales se pagó impuesto adicional con tasa de 35%.

Al respecto, el ente fiscal estimó que el extranjero residente en Chile sí debe pagar el impuesto global complementario, sin existir una doble tributación, ya que para ello “es necesario que una misma renta se afecte con impuesto en cabeza de una misma persona, circunstancia que no ocurre en el caso en comentario (...)”⁷⁴.

⁷⁴ SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2007. Ricardo Escobar Calderon, Director. Oficio N° 1278: El extranjero domiciliado en Chile por más de tres años, debe pagar impuestos sobre las rentas que obtenga de cualquier origen, sean éstas de fuente chilena o extranjera. 18 junio 2007.

2.5. En relación a la tributación de los *trusts*

En cuanto a la tributación de las rentas provenientes de un *trust*, se consultó al Servicio sobre el caso de una persona natural que recibió una oferta de un banco en Estados Unidos para la constitución de un *trust*, que dicho banco administraría. El cliente transferiría un millón de dólares al banco, y el banco se obligaría a pagar 100.000 dólares anuales, ya sea que el cliente haya o no fallecido, a su cónyuge, o sociedad de inversiones en que aquella tenga control, por el resto de su vida⁷⁵.

Si la cónyuge falleciera, la cuota sería pagada al único hijo de ambos, y al morir éste el remanente de dinero sería transferido, por iguales partes, a los nietos del contribuyente que consultó.

Al respecto, se solicita confirmar una serie de afirmaciones: Que el contribuyente no deberá pagar impuesto alguno por la transferencia al banco, que los beneficiarios deberán pagar impuesto global complementario por las rentas percibidas, que si las rentas son percibidas por una sociedad de

⁷⁵ SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2007. Jorge Trujillo Puentes, Director Subrogante. Oficio N°0466: Antecedentes que se deben tener presente para establecer la tributación de las rentas provenientes de un "trust". 20 febrero 2007.

inversiones controlada por la cónyuge aquella tendrá un crédito por el impuesto pagado en el extranjero a utilizar contra el impuesto de primera categoría, que al fallecer el contribuyente o su cónyuge el millón de dólares no se deberá incluir en la masa hereditaria ya que es el banco quien tiene el dominio sobre dicho monto, que el remanente que exista en el *trust* al fallecimiento del hijo único se incluirá en el acervo hereditario del mismo, gozando los nietos de la exención de 50 unidades tributarias anuales establecida en el artículo 2 de la ley N°16.271⁷⁶.

No obstante lo interesante que resultaba resolver dichas consultas, el Servicio consideró que los antecedentes aportados no eran suficientes para dar respuesta o realizar un análisis de lo planteado. Tal solo se limitó a señalar que no existiría un concepto unívoco de los *trusts*, por lo que sería necesario tener a la vista el contrato específico de que se trate para dar una respuesta a las interrogantes planteadas⁷⁷.

⁷⁶ SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2007. Jorge Trujillo Puentes, Director Subrogante. Oficio N°0466: Antecedentes que se deben tener presente para establecer la tributación de las rentas provenientes de un "trust". 20 febrero 2007.

⁷⁷ *Ibidem*.

CAPÍTULO 3:

ARTÍCULO 41 G Y LOS TRUSTS

V.1. Aspectos a analizar

Habiendo analizado las reglas CFC, su implementación en Chile y sus objetivos en el ámbito internacional, y habiendo además analizado a los *trusts* y sus características esenciales, es posible determinar los aspectos que merece la pena analizar sobre la aplicación de dichas reglas a las entidades denominadas *trusts* según la normativa chilena:

1. ¿Quién tiene el control en un *trust*?
2. ¿Hay discriminación o vulneración a las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y a la igual repartición de los tributos y cargas públicas de los contribuyentes nacionales con inversiones en el extranjero en *trusts* respecto aquellos con inversiones en entidades locales?
3. ¿Qué sucederá en caso que un *trust* sea revocable?
4. ¿El artículo 41 G es una norma especial para evitar la elusión?
5. ¿Cómo se pueden mejorar las reglas CFC chilenas con respecto a su aplicación a los *trusts*?

V.2. Trusts y CFC Rules en Derecho Comparado

Antes de intentar dar respuesta a las preguntas planteadas en el subcapítulo anterior, se revisará la situación de los *trusts* en relación con la aplicación de las reglas CFC en otras legislaciones:

1. Espacio Económico Europeo (EEE)

El EEE, o por sus siglas en inglés EEA (*European Economic Area*), comprende a todos los países miembros de la Unión Europea (UE) y a algunos de los países miembros de la Asociación Europea del Libre Comercio o EFTA (*European Free Trade Association*), esto es, Islandia, Liechtenstein y Noruega.

El EEE cuenta con una serie de organismos creados para garantizar la prosecución de sus objetivos principales. En el área judicial, la Corte de Justicia de la Unión Europea opera paralelamente a la Corte EFTA, que tiene jurisdicción con respecto a los países EFTA que son parte del acuerdo del EEE⁷⁸.

⁷⁸ EFTA COURT. Introduction to the EFTA Court. [en línea] <<http://www.eftacourt.int/the-court/jurisdiction-organisation/introduction/>> [consulta: 22 septiembre 2016].

Al respecto, a continuación, se comentará un fallo de la Corte EFTA que se pronuncia sobre la interpretación de las garantías de libertad de establecimiento y libertad de movimiento de capital establecidas en el acuerdo de la EEE, en relación con la aplicación en Noruega de sus reglas CFC a los beneficiarios de un *trust* establecido en Liechtenstein.

- Antecedentes legales

La legislación tributaria en Noruega grava directamente a las compañías y fundaciones que tengan la obligación legal de pagar impuestos. Sin embargo, los propietarios o beneficiarios de aquellas sólo son gravados cuando la compañía o fundación les distribuye utilidades⁷⁹.

Por su parte, las reglas CFC noruegas implican que los propietarios y beneficiarios sean gravados sobre base devengada (*on an ongoing basis*) respecto la participación que les corresponda en las utilidades obtenidas por compañías, empresas con personalidad jurídica propia (*independent*

⁷⁹ EFTA COURT. Páll Hreinsson, Judge Rapporteur. Report for the hearing in joined cases E-3/13 and E-20/13. 3p.

undertakings) y fondos de activos (*asset funds*) domiciliados en países de baja tributación⁸⁰.

Particularmente, la legislación noruega establece que se considerará a una entidad extranjera como controlada cuando al menos el 50% de las acciones de la misma sea de propiedad o sean controladas por contribuyentes noruegos. Adicionalmente, existe una regla particular sobre el control de los *trusts*, que dispone que un *trust* será considerado como una entidad controlada cuando al menos la mitad de sus beneficiarios sean contribuyentes noruegos y se beneficien del *trust* directa o indirectamente⁸¹.

Desde el año 2004 los dividendos y ganancias de capital provenientes de compañías domiciliadas en un país del EEE se encuentran exentos de impuesto a la renta en Noruega. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Finanzas de dicho país consideró hasta el año 2013 que dicha exención no se aplicaba a personas naturales que fueran beneficiarios.

⁸⁰ EFTA COURT. Páll Hreinsson, Judge Rapporteur. Report for the hearing in joined cases E-3/13 and E-20/13. 3p.

⁸¹ EFTA COURT. 2014. Judgment of the Court in joint cases E-3/13 and E-20/13.. 9 julio 2014. 5p.

Paralelamente, en Noruega existe un impuesto a la riqueza (*wealth taxation*) que grava los activos de propiedad de sus contribuyentes con una tasa de 1,1% por regla general. Al respecto, los demandantes, beneficiarios del trust, estiman que no corresponde que se les aplique dicho impuesto, ya que un *trust* se asemeja a una entidad denominada fundación familiar (*family foundation*), gravadas con el impuesto a la riqueza con una menor tasa, 0,3%, más que a una compañía de responsabilidad limitada como alega el Estado Noruego⁸².

- Antecedentes de hecho

El *trust* en cuestión, *Ptarmigan Trust*, fue establecido en Liechtenstein en 1980, con las características de discrecional, irrevocable y perpetuo, para el beneficio de la familia noruega Olsen, a través de las utilidades que se obtengan de ciertas sociedades asignadas al *trust*.

El *trust* fue calificado por el gobierno de Liechtenstein como un *trust* de administración de activos, por lo que fue exento de los impuestos a la riqueza, a

⁸² EFTA COURT. 2014. Judgment of the Court in joint cases E-3/13 and E-20/13.. 9 julio 2014. 8-9p.

la renta y a las ganancias de capital, siempre y cuando dicha entidad no realizara actividades de negocios o comerciales en dicho principado⁸³.

Desde 1992, Noruega habría gravado a los beneficiarios de dicho *trust* según las normas CFC.

En el año 2002 los beneficiarios alegaron que la aplicación de las reglas CFC a su respecto en los años 2002 a 2011 violaba el acuerdo de EEE; en particular los artículos 31⁸⁴ y 40⁸⁵ que se refieren a la libertad de establecimiento y al libre movimiento del capital, ya que deben pagar impuestos más gravosos por las ganancias del *trust* en Liechtenstein que si aquel *trust* se encontrara en

⁸³ EFTA COURT. Páll Hreinsson, Judge Rapporteur. Report for the hearing in joined cases E-3/13 and E-20/13. 10p.

⁸⁴ "Article 31

1. Within the framework of the provisions of this Agreement, there shall be no restrictions on the freedom of establishment of nationals of an EC Member State or an EFTA State in the territory of any other of these States. This shall also apply to the setting up of agencies, branches or subsidiaries by nationals of any EC Member State or EFTA State established in the territory of any of these States.

Freedom of establishment shall include the right to take up and pursue activities as selfemployed persons and to set up and manage undertakings, in particular companies or firms within the meaning of Article 34, second paragraph, under the conditions laid down for its own nationals by the law of the country where such establishment is effected, subject to the provisions of Chapter 4.

2. Annexes VIII to XI contain specific provisions on the right of establishment".

AGREEMENT ON THE EUROPEAN ECONOMIC AREA. 1994.

⁸⁵ "Article 40

Within the framework of the provisions of this Agreement, there shall be no restrictions between the Contracting Parties on the movement of capital belonging to persons resident in EC Member States or EFTA States and no discrimination based on the nationality or on the place of residence of the parties or on the place where such capital is invested. Annex XII contains the provisions necessary to implement this Article".

AGREEMENT ON THE EUROPEAN ECONOMIC AREA. 1994.

Noruega. Al respecto la Corte del Distrito de Oslo realiza una serie de consultas a la Corte EFTA, que esta responde según se expone en el siguiente acápite⁸⁶.

- Considerandos y resolución de la Corte EFTA

En cuanto a la aplicabilidad de las normas sobre libertad de establecimiento al caso en particular, el Gobierno de Noruega argumenta que las mismas no son aplicables, ya que los beneficiarios no adquirieron acciones en el *trust* que les permitan ejercer influencia definitiva (*a definite influence*) sobre las decisiones que en aquella entidad se tomen⁸⁷.

En el mismo sentido, el Gobierno del Reino Unido considera que los beneficiarios del *trust* no tienen influencia sobre las actividades del mismo, siendo el *trustee* quien goza de aquella⁸⁸.

Al respecto, la Corte estima que corresponderá a las cortes nacionales determinar si las reglas CFC noruegas se enmarcan dentro del derecho al libre

⁸⁶ EFTA COURT. Páll Hreinsson, Judge Rapporteur. Report for the hearing in joined cases E-3/13 and E-20/13. 11p.

⁸⁷ EFTA COURT. 2014. Judgment of the Court in joint cases E-3/13 and E-20/13.. 9 julio 2014. 18p.

⁸⁸ *Ibidem*.

establecimiento o no, tomando en cuenta las circunstancias del caso⁸⁹. Es decir, que corresponderá a Noruega determinar si consideran que los beneficiarios ejercen suficiente influencia en el *trust*.

En cuanto a la pregunta formulada a la Corte relativa a si las reglas CFC noruegas involucran una o más restricciones a la libertad de establecimiento o al derecho de libre movimiento de capital, el sentenciador consideró que la regla que establece que quien tiene participación en una entidad extranjera domiciliada en un territorio de baja tributación, como los beneficiarios en el *Ptarmigan trust*, deben pagar impuestos sea que se les hayan o no distribuido las utilidades, no tiene una norma equivalente para quienes tengan participación en una entidad local⁹⁰.

Luego, indica que dicha diferencia de trato crea una desventaja tributaria para los contribuyentes nacionales a los que les son aplicables las reglas CFC, viendo entorpecido su derecho de ejercer su derecho de establecimiento, porque están siendo disuadidos de establecer, adquirir o mantener un emprendimiento en otro Estado del EEE, lo que a su vez deriva en discriminación⁹¹. Lo anterior, también

⁸⁹ EFTA COURT. 2014. Judgment of the Court in joint cases E-3/13 and E-20/13. 9 julio 2014. 25p.

⁹⁰ Op. Cit. 29p.

⁹¹ *Ibíd.*

constituye, a juicio de la Corte, una restricción al derecho de libre movimiento de capital⁹².

En relación con otra de las preguntas formuladas, sobre el impuesto a la riqueza aplicable, la Corte consideró que, sin perjuicio de lo que finalmente decida la justicia noruega, el equivalente más cercano a un *trust* familiar en la legislación noruega parece ser una fundación familiar o un fondo de activos⁹³. De esta manera, considera que es más bien equiparable a alguna de dichas entidades; no así a accionistas de una sociedad anónima o a participantes de un *partnership*.

Por último, en relación con la alegación de la vulneración del derecho de propiedad, la Corte estimó que, en principio, la tributación interfiere con dicho derecho, sin embargo, aquel no goza de protección absoluta, sino que puede verse restringido si existe un objetivo de interés público de por medio, siempre y cuando no se trate de una interferencia desproporcionada e intolerable⁹⁴.

⁹² EFTA COURT. 2014. Judgment of the Court in joint cases E-3/13 and E-20/13.. 9 julio 2014. 29p.

⁹³ Op. Cit. 39p.

⁹⁴ Op. Cit. 44p.

En el caso de la familia Olsen, la Corte concluye que se comete una restricción desproporcionada e injustificada a los derechos en cuestión en la forma de aplicar a los beneficiarios el impuesto a la riqueza⁹⁵.

2. Estados Unidos

En Estados Unidos, las reglas CFC fueron incorporadas a la legislación en el año 1962. Luego, en el año 1986 se crearon las llamadas *passive foreign investment company rules (PFIC Rules)*, que tienen por objeto también prevenir el diferimiento del pago del impuesto a la renta a través del uso de entidades extranjeras. Asimismo, se agregaron normas que configuraban el uso de tales reglas si existía propiedad indirecta, es decir, si tenían propiedad a través de personas relacionadas⁹⁶.

Al respecto, el abogado Sr. M. Read Moore analiza el caso de un *trust* discrecional que tiene el 100% de las acciones de una compañía extranjera y cuyos beneficiarios son contribuyentes estadounidenses. En principio, señala, las normas podrían interpretarse en el sentido que los beneficiarios se vieran en la

⁹⁵ EFTA COURT. 2014. Judgment of the Court in joint cases E-3/13 and E-20/13. 9 julio 2014. 45p.

⁹⁶ READ Moore, M. 2008. Indirect ownership of CFC and PFIC shares by U.S. beneficiaries of foreign trusts. Shifting [en línea] Journal of taxation. Febrero 2008 <<http://files.mwe.com/info/pubs/jt0208.pdf>> [consulta: 25 septiembre 2016].

obligación de pagar impuestos aún cuando no les hayan sido distribuidas las utilidades. Sin embargo, el autor considera que lo anterior no debiera suceder, salvo circunstancias excepcionales⁹⁷.

Para la aplicación de las reglas CFC en E.E.U.U. se necesita que un contribuyente sea dueño, directa, indirecta o constructivamente, de más del 50% de los derechos de votación o del total del valor de la corporación extranjera. Adicionalmente, se considera que una persona es contribuyente para los efectos de estas normas, si tiene a lo menos el 10% o más de los derechos a voto de la corporación⁹⁸.

Al respecto, el autor estima que cuando el *trust* extranjero posea el 100% de las acciones de una corporación, los beneficiarios de aquel no debieran considerarse como controladores de los derechos a voto en la corporación, a menos que tengan un control considerable sobre el *trustee* o control real sobre los derechos a votos en la corporación⁹⁹.

⁹⁷ READ Moore, M. 2008. Indirect ownership of CFC and PFIC shares by U.S. beneficiaries of foreign trusts. Shifting [en línea] Journal of taxation. Febrero 2008 <<http://files.mwe.com/info/pubs/jt0208.pdf>> [consulta: 25 septiembre 2016].

⁹⁸ BITTKER B.I. y LOKKEN L. 1997. Fundamentals of International Taxation, U.S. taxation of foreign income and foreign taxpayers. 2da edición. Boston, Estados Unidos. Warren, Gorham & Lamont. 68.2.1.

⁹⁹ READ Moore, M. 2008. Indirect ownership of CFC and PFIC shares by U.S. beneficiaries of foreign trusts. Shifting [en línea] Journal of taxation. Febrero 2008 <<http://files.mwe.com/info/pubs/jt0208.pdf>> [consulta: 25 septiembre 2016].

Adicionalmente, indica que bajo los principios generales que rigen los *trusts*, los beneficiarios no son los propietarios legales de las acciones en posesión del *trust* y que la intención del Congreso al crear las reglas CFC era que las mismas se aplicaran sólo cuando los contribuyentes estadounidenses tuviesen más que tan sólo un nivel insignificante de influencia en la política de distribución de utilidades de la corporación extranjera¹⁰⁰.

Finalmente, propone el autor que sólo se considere que un contribuyente tenga control indirecto a través de un *trust* del que es beneficiario, cuando sea a su vez el *trustee* u otro propietario fiduciario con derecho a voto en la corporación, o cuando pueda retirar bienes del trust y adjudicárselos a él mismo, o cuando tenga amplios poderes para remover o reemplazar a un *trustee*¹⁰¹.

¹⁰⁰ READ Moore, M. 2008. Indirect ownership of CFC and PFIC shares by U.S. beneficiaries of foreign trusts. Shifting [en línea] Journal of taxation. Febrero 2008 <<http://files.mwe.com/info/pubs/jt0208.pdf>> [consulta: 25 septiembre 2016].

¹⁰¹ Op. Cit.

3. Las reglas CFC aplicadas a los *trusts* en otros países

3.1.- Japón: Las reglas CFC son aplicables sólo a accionistas de tipos de *trusts* específicos, por ejemplo, un *trust* con un propósito especial o un *trust* de inversiones con algunas excepciones¹⁰².

3.2.- Nueva Zelanda: Los *trust* son considerados como entidades transparentes, por lo que para los efectos de la aplicación de la tributación según las reglas CFC, el personaje relevante es el *settlor*¹⁰³.

3.3.- Portugal: Las reglas CFC se aplican cuando el contribuyente portugués tenga, directa o indirectamente, el 25% o más de las acciones, los derechos a voto o derechos sobre los ingresos o activos de la entidad extranjera. Al respecto, se considera que podría aplicarse la frase “derechos sobre ingresos o activos” a un *trustee* ubicado en una jurisdicción con baja tributación. Sin perjuicio de lo anterior, los abogados Miguel Teixeira y Alexandra Courela consideran que,

¹⁰² BRADE S.M., KIPPEN A. y TALAKSHI F.K. 2008. Controlled foreign Company taxation regimes in selected countries. KPMG LLP. Abril 2008. 22p.

¹⁰³ Op. Cit. 28p.

tratándose de un *trust* discrecional e irrevocable, no podrían atribuirse a los beneficiarios los llamados “derechos sobre ingresos o activos”¹⁰⁴.

V.3. Oficio N° 2390 de 2015 del Servicio de Impuestos Internos

El oficio de la referencia se pronuncia sobre una consulta formulada al ente fiscal relativa a la tributación que afecta a las rentas generadas por un *trust* constituido en Estados Unidos, en que el beneficiario es un extranjero domiciliado en Chile¹⁰⁵.

- Antecedentes

El beneficiario del *trust* en cuestión es una persona natural de nacionalidad portuguesa que a la fecha de formulación de la consulta se encontraba a meses de cumplir los 3 años de residencia en Chile.

¹⁰⁴ TEIXEIRA M. y COURELA A. 2015. Use of trusts in Portugal. Rothschild. [en línea] <http://www.abreuadvogados.com/xms/files/pdf_off_line/Trust_Review_Rothschild__October_2015.pdf> [consulta: 26 septiembre 2016].

¹⁰⁵ SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2015. Fernando Barraza Luengo, Director. Oficio N° 2390: Tributación que afecta a las rentas generadas por un *trust* constituido en EE.UU. que benefician a un extranjero domiciliado en Chile. 21 septiembre 2015.

Dicha persona además de ser el único beneficiario fue el *settlor* del *trust* en Estados Unidos antes de comenzar a residir en Chile. Los bienes que transfirió fueron inversiones y participaciones en sociedades residentes en Estados Unidos.

En cuanto a las distribuciones, señala que ha recibido distribuciones de utilidades del *trust* y que lo anterior depende exclusivamente del criterio del *trustee*; es decir, constituye un *trust* discrecional.

Particularmente, formula 3 consultas: a) Que cumpliendo los 3 años de residencia en Chile deberá tributar sobre su renta de fuente mundial, y en la situación en cuestión, sólo en el momento en que perciba una distribución del *trust*; b) Que puede eximirse de tributar por las utilidades percibidas, porque el *trust* fue constituido años antes que tuviera domicilio en Chile; c) Si es necesario realizar la Declaración Jurada N° 1851¹⁰⁶.

¹⁰⁶ SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2015. Fernando Barraza Luengo, Director. Oficio N° 2390: Tributación que afecta a las rentas generadas por un *trust* constituido en EE.UU. que benefician a un extranjero domiciliado en Chile. 21 septiembre 2015.

- Análisis y conclusiones del Servicio

Con respecto a las consultas planteadas, el Servicio, en primer lugar, cita el artículo 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y concluye que las utilidades generadas por un *trust* caben dentro de la definición de renta de la norma chilena.

En segundo lugar, cita el artículo 12. Luego, en tercer lugar, define al *trust* como “las relaciones legales creadas de acuerdo a normas de derecho extranjero - por acto inter vivos o mortis causa - por una persona, el constituyente, mediante la trasmisión o transferencia de bienes, los cuales quedan bajo el control de un *trustee* en interés de uno o más beneficiarios o con un fin determinado”¹⁰⁷.

Posteriormente, agrega que los bienes de un *trust* son un fondo separado, que no se encuentra contenido en el patrimonio del *trustee*, sin perjuicio que él tiene el título sobre aquellos.

¹⁰⁷ SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2015. Fernando Barraza Luengo, Director. Oficio N° 2390: Tributación que afecta a las rentas generadas por un *trust* constituido en EE.UU. que benefician a un extranjero domiciliado en Chile. 21 septiembre 2015.

En cuanto al *trustee*, indica el Servicio, que tiene la obligación de dar cuenta y la facultad de administrar, gestionar y disponer de los bienes de la manera dispuesta en el *trust* y según la normativa del país que corresponda.

En cuarto lugar, el ente fiscal señala que, no obstante no se acompañó el contrato, cumplidos los tres años de residencia en Chile el extranjero deberá tributar con respecto a las rentas de fuente chilena y extranjera. Respecto las rentas extranjeras, según el artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la regla general será que debe tributar sobre base percibida, a menos que el *trust* constituya una agencia o establecimiento permanente.

En quinto y último lugar, el Servicio indica que si a través del *trust* mantiene una agencia o establecimiento permanente en el exterior, el contribuyente deberá presentar el formulario N° 1852. Si no es así deberá presentar el formulario N°1853, esto es, la declaración jurada anual sobre rentas de fuente extranjera.

Finalmente, indica respecto el formulario N°1851, denominado “Declaración Jurada Anual sobre Inversiones de Carácter Permanente en Sociedades Extranjeras”, que el contribuyente no deberá presentar el mismo, ya que “éste sólo debe ser presentado, en caso que mantengan en el extranjero inversiones

en derecho sociales o acciones de empresas o sociedades constituidas en el extranjero en las cuales el inversionista participe directa o indirectamente en la dirección, control, capital o utilidades, cuestión que en la especie no ocurriría, pues tales inversiones serían realizadas directamente por el *trust* y no directamente por el contribuyente”¹⁰⁸.

Lo anterior se podría interpretar en el sentido que el Servicio no identifica a un *trust* con una inversión en una sociedad extranjera, sino que considera a los bienes o derechos contenidos en el *trust* como la inversión.

Al concluir, el Servicio reitera sus consideraciones y agrega que lo anterior, es sin perjuicio del artículo 41 G que comenzará a regir desde el 1 de enero de 2016.

¹⁰⁸ SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2015. Fernando Barraza Luengo, Director. Oficio N° 2390: Tributación que afecta a las rentas generadas por un *trust* constituido en EE.UU. que benefician a un extranjero domiciliado en Chile. 21 septiembre 2015.

V.4. Aplicación de la norma en estudio a los trusts

1. ¿Quién tiene el control en un *trust*?

La norma chilena establece en su letra A.- que, para que se considere que un *trust* es controlado por “una entidad o patrimonio” constituido o domiciliado en Chile, este último debe poseer directa o indirectamente el 50% o más del capital, derecho a las utilidades o derechos a voto.

En principio, pareciera ser que la norma se aplica sólo cuando los *trusts* estén controlados por entidades chilenas y no personas naturales. Sin embargo, el SII interpretó, en la Circular N°40, que se aplicaba a las mismas, ya que en el inciso primero del artículo 41 G se hace referencia a “contribuyentes o patrimonios de afectación” y de acuerdo al artículo 8 N°5 del Código Tributario la palabra “contribuyentes” comprende tanto personas naturales como jurídicas, o administradores y tenedores de bienes afectados con impuestos¹⁰⁹.

¹⁰⁹ SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2016. Fernando Barraza Luengo, Director. Circular N°40: Instrucciones sobre el artículo 41G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incorporado por la Ley N°20.780 y modificado por la Ley N°20.899, que regula el tratamiento tributario de las rentas pasivas percibidas o devengadas por entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile (Sustituye a la Circular N°30, de 2015). 8 julio 2016. 1p.

Luego, sin perjuicio de que se deben tomar en cuenta las estipulaciones particulares de cada *trust*, se analizará si alguno de los 3 sujetos involucrados en un *trust* puede tener el control del mismo en los términos señalados por el artículo 41 G:

Settlor. Si se equipara el capital de una sociedad al *corpus* de un *trust*, el *settlor* no tiene parte alguna en el mismo, ya que la propiedad del mismo, por regla general, queda en manos del *trustee*.

Si el *settlor* no es beneficiario a la vez, no tiene derecho sobre las utilidades, y, por regla general tampoco tendrá derecho a voto en el *trust*.

Podría considerarse que sí tiene control de un *trust* si el *settlor*, al constituir el *trust*, se reserva el derecho de elegir o hacer elegir uno o más *trustees*, o si puede revocar el *trust*, o remover al *trustee*.

Trustee: Puede considerarse que tiene el control del *trust*, porque los bienes se encuentran bajo su dominio y administración, por regla general; es decir, si fuera uno sólo tendría el 100% del *corpus* y el 100% de los derechos a voto. Sin embargo, parece irracional e injusto que se le atribuyan las utilidades o

los frutos que produzcan los bienes siendo que no tendrán derecho a las mismas, a menos que sí les corresponda una parte, por ejemplo a título de remuneración.

Por otra parte, el *trustee* se encontrará, probablemente, domiciliado o constituido en el extranjero, por lo que el artículo 41 G no le será aplicable por no ser un contribuyente o patrimonio de afectación con domicilio, residencia o constituido en Chile.

Beneficiario: en los *fixed trusts* tendrá un derecho determinado sobre las utilidades. Sin embargo, en el caso que se trate de un *discretionary trust*, tomando en cuenta las normas del derecho civil chileno, no es posible considerar que el beneficiario tiene un derecho formado sobre las utilidades, sino que se trata más bien de una mera expectativa; ya que dependerá exclusivamente de la voluntad del *trustee* la forma y el momento en que se realice la distribución o reparto.

Lo anterior se explica, ya que la obtención de las utilidades en un *discretionary trust* por parte del beneficiario, dependerá de un hecho futuro e incierto, una condición¹¹⁰, a saber, la voluntad del *trustee*. Y dicha condición es

¹¹⁰ ABELIUK M., R. 1993. Las Obligaciones. Tomo I. 3ra ed. Editorial Jurídica de Chile. 383p.

suspensiva, según la distinción contenida en el artículo 1479 del Código Civil¹¹¹, encontrándose suspendido el nacimiento del derecho en cuestión mientras no se cumpla. De esta forma, mientras la condición suspensiva se encuentre pendiente, el acreedor tiene sólo una expectativa de llegar a serlo o un derecho en potencia o latente¹¹². Es así como el beneficiario en este caso, en tanto el *trustee* no decida realizar la repartición, sólo tendrá un derecho en potencia.

Los beneficiarios, a menos que sean *settlers* a la vez, no tienen participación en el *corpus* ni tienen derechos a voto; tampoco podrán elegir administradores o modificar el instrumento en que conste el *trust*.

No obstante lo anterior, sí es posible que se haya estipulado que en determinado momento o habiéndose cumplido cierta condición, le sea entregado al beneficiario parte o la totalidad del *corpus*, por lo que se deberá analizar si tiene un derecho formado sobre el mismo o sólo se trata de una mera expectativa. También deberá analizarse si el *corpus* se obtiene como una donación, como una asignación testamentaria o como un legado, o si, se trata de una devolución de capital. Sin embargo, la asignación posterior a la constitución del *trust* del *corpus*

¹¹¹ Artículo 1479: “la condición se llama suspensiva, si mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho”.

¹¹² ABELIUK M., R. 1993. Las Obligaciones. Tomo I. 3ra ed. Editorial Jurídica de Chile. 406p.

no debiera caer dentro de las normas CFC, como tampoco cabe atribuir de manera anticipada la devolución del capital de una sociedad.

En silencio de la ley, y dependiendo del criterio que adopte el Servicio, es posible que se considere que más de un sujeto del *trust* tenga el control, lo que produciría una doble tributación sobre la misma renta. Razón por la cual, lo recomendable es precisar, mediante normativa legal, la manera en que se aplicará el artículo 41 G a los *trusts*.

2. ¿Hay discriminación o vulneración a la garantía constitucional de igualdad ante la ley¹¹³, y a la igual repartición de los tributos y cargas públicas¹¹⁴, de los contribuyentes nacionales con inversiones en el

¹¹³ “2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

CHILE. 2005. Ministerio Secretaria General de la Presidencia. Decreto 100: fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. 22 septiembre 2005.

¹¹⁴ 20º.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo”.

CHILE. 2005. Ministerio Secretaria General de la Presidencia. Decreto 100: fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. 22 septiembre 2005.

extranjero en *trusts* respecto aquellos con inversiones en entidades locales?

Al aplicar la norma CFC chilena a los *trusts*, y en su aplicación en general a las inversiones que contribuyentes chilenos tengan en el extranjero, podría argumentarse que existe discriminación, ya que no habría igualdad entre las cargas tributarias de los contribuyentes que tienen inversiones en el extranjero respecto de aquellos que tienen inversiones en Chile.

En ese sentido, es necesario distinguir los distintos regímenes jurídicos de tributación que existirán para contribuyentes chilenos, a partir del año 2017, los cuales serán dos principales: el régimen de renta atribuida y el régimen semi integrado. Ambos regímenes se encuentran establecidos en el artículo 14 letra A) y letra B) respectivamente, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes que puedan optar por el régimen de renta atribuida, serán gravados con una tasa menor de impuesto de primera categoría y los socios o dueños de aquellos serán gravados con el impuesto final que les corresponda en el mismo ejercicio en que se generen las utilidades, pudiendo imputar el total del crédito por el impuesto corporativo pagado.

Por otro lado, el régimen semi integrado es aquel mediante el cual las utilidades obtenidas por la empresa serán gravadas con una tasa de impuesto de primera categoría más alta que aquellos acogidos al régimen anterior mencionado, y cuyos accionistas o socios deberán pagar el impuesto final que corresponda sólo en cuanto dichas utilidades les sean distribuidas o repartidas, pudiendo utilizar como crédito sólo el 65% del impuesto pagado por la empresa.

De esa manera, podría considerarse que un contribuyente chileno de impuestos finales, que tenga una inversión en Chile en una empresa que deba regirse por el sistema semi integrado, por no calificar dentro de las entidades que tienen el derecho de optar por el régimen alternativo, y tenga además derecho de obtener las utilidades resultantes de un *trust*, si en ambas inversiones tiene control y las utilidades son calificables como rentas pasivas, ve sus derechos constitucionales de igualdad ante la ley e igualdad de repartición de tributos coartados.

Lo anterior, porque, por un lado, respecto las rentas que le corresponden en la inversión chilena deberá tributar sólo una vez le sean repartidas o distribuidas, y por otro lado, respecto la inversión en el extranjero, con las mismas

características de control y rentas pasivas, deberá pagar el impuesto correspondiente sobre base devengada.

Adicionalmente a lo anterior, una persona natural, y los contribuyentes de impuestos finales en general, podría verse doblemente perjudicada si el *trust* en cuestión se encuentra constituido en un país que no cuente con un convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, ya que en ese supuesto no podrá utilizar como crédito contra el impuesto final que le corresponda pagar por las utilidades recibidas el impuesto pagado en el exterior por las mismas. Esto, ya que en dicha instancia el impuesto pagado en el exterior sólo puede ser imputado en contra del impuesto de primera categoría.

Sin embargo, podría por otro lado considerarse que dicha vulneración se encuentra justificada, si la política económica del país se encuentra enfocada en el proteccionismo y no en una economía abierta. Al respecto, se considera que la política chilena actual se enfoca más bien en el desarrollo de una economía abierta y en el incentivo de la globalización que en el proteccionismo del mercado nacional.

Es así como, de darse una situación como la planteada, el contribuyente en cuestión podría interponer un recurso de inaplicabilidad¹¹⁵ del artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta a su respecto, en el momento que se encuentre discutiendo su aplicación en un litigio pendiente, como lo sería un recurso de reclamación en contra de una liquidación o giro que el Servicio de Impuestos Internos pueda haber emitido.

Sin perjuicio de lo anterior, podría contra argumentarse que los beneficios adicionales con que cuentan las personas jurídicas en el sentido de los créditos trae como contrapartida la aplicación de normas y sanciones más estrictas. En particular, el artículo 14 letra E) N°1 letra b), establece, sólo respecto de las empresas, entidades o sociedades domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en Chile, que obtengan rentas del artículo 41 G, la aplicación del impuesto del artículo 21 respecto dichas rentas cuando se haya determinado la existencia de abuso o simulación con el propósito de diferir o disminuir la tributación final de sus socios o propietarios.

¹¹⁵ Artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República de Chile.

Adicionalmente, dicha norma contiene una presunción para la aplicación del artículo 21 cuando el capital propio tributario del contribuyente excede la suma de su capital y los ingresos no constitutivos de renta.

Por último, agrega la norma que cuando se determine que dichos contribuyentes, empresas y entidades constituidos en Chile, realizaron los respectivos actos, contratos u operaciones de manera maliciosa, para evitar, disminuir o postergar la aplicación de los impuestos finales, serán sancionados conforme el N°4 del artículo 97 del Código Tributario¹¹⁶.

En consecuencia, podría considerarse que dicho artículo equipara el tratamiento de las personas naturales con el de las personas jurídicas y otras entidades en cuanto a cargas y derechos que les corresponden en relación a la aplicación del artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

¹¹⁶ El mencionado primer párrafo artículo 97 N°4 dispone lo siguiente: “Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: (...)

4° Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito, o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grado medio a máximo”.

3. ¿Qué pasa si un trust es revocable?

El hecho que un *trust* sea revocable constituye una situación en que existe una condición resolutoria, por lo que, en principio, el derecho de los beneficiarios habría nacido, a menos que sea un *discretionary trust*.

Sin embargo, se presenta el problema de que si aplicara el artículo 41 G a los beneficiarios de un *trust* revocable, habiendo aquellos pagado anticipadamente impuestos por las utilidades devengadas sin haberlas recibido, y posteriormente el *settlor* revocara el *trust* y se adjudicara la totalidad de las utilidades. ¿Contra quién se deberán dirigir los beneficiarios por el impuesto pagado en exceso?

En dicho caso, en principio, el beneficiario tendrá el derecho que establece el artículo 126 N°2 del Código Tributario de solicitar la devolución o restitución de sumas pagadas en exceso o indebidamente¹¹⁷.

¹¹⁷ CHILE. 1974. Decreto Ley N°830: Código Tributario, 31 diciembre 1974.

Y por otro lado, si el *trustee* fuera contribuyente chileno, corresponderá al Fisco perseguir y cobrar los impuestos que correspondía que aquel hubiese pagado.

Por otra parte, se deben tomar en cuenta los pronunciamientos del Servicio emitidos en relación con el artículo 24 transitorio de la ley N°20.780 analizados en el capítulo anterior, en el sentido que si se trataba de un *trust* revocable el *settlor* era quien debía hacer la declaración mientras que en uno irrevocable debía ser el beneficiario.

De esta manera, lo anterior podría sugerir que el Servicio considera que en el caso de un *trust* revocable, en que el *settlor* tenga el derecho de recuperar los bienes o rentas, sería éste por tanto y no el beneficiario quien tiene el control de un *trust*.

Ello tiene sentido, dado que en el caso de un *trust* revocable si bien la condición es resolutoria, su cumplimiento depende de la mera voluntad del *settlor*, similar a lo que ocurre con las condiciones meramente potestativas que dependen de la persona que se obliga, contempladas en el artículo 1478 del Código Civil.

No obstante lo anterior, no es claro que se pueda identificar a un *settlor* como un deudor una vez que el *trust* está constituido, ya que el mismo ya realizó el traspaso del derecho de propiedad sobre los bienes que constituyen el *corpus* al *trustee* y en consecuencia ya no debe nada, ya cumplió su obligación. Podría argumentarse que dicha acción constituye una especie de principio de cumplimiento que hace presumir la seriedad de la intención del *settlor* de que el *trust* tenga efectos jurídicos.

En definitiva, la situación de los *fixed trusts* revocables e irrevocables deberá ser resulta en el caso a caso por el Servicio de Impuestos Internos y la jurisprudencia tributaria.

4. ¿El artículo 41 G es una norma especial para evitar la elusión?

El artículo 4 bis del Código Tributario establece que, el Servicio de Impuestos Internos deberá reconocer la buena fe de los contribuyentes. Sin embargo, no existirá buena fe si mediante un acto o negocio jurídico o un conjunto de los mismos se eluden hechos imposables.

Agrega el artículo que se entenderá que existe elusión si se configuran los casos de abuso o simulación establecidos en los artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente. En los casos que exista una norma especial para evitar la elusión, las consecuencias jurídicas se regirán por lo establecido en dicha norma y no por los artículos 4° ter y 4° quáter.

De esta manera, si se considera que el artículo 41 G es una norma específica anti elusiva, ya que tiene por objeto, según lo ya analizado, evitar la erosión impropia de las bases imponibles, y el Servicio estima que existió elusión al constituir, modificar o revocar un *trust* en el extranjero, respecto de los cuales se aplicó la tributación conforme el artículo 41 G, podría concluirse que a su respecto no cabe otra consecuencia jurídica que aquella establecida en dicha norma, esto es, que las rentas pasivas deben ser reconocidas necesariamente al devengarse y no tan sólo al percibirse. Cabe mencionar al respecto, que la Circular N°65 del año 2015 del SII no menciona al artículo 41 G dentro de los ejemplos de normas especiales anti elusivas.

Por otra parte, si el *trust* no queda comprendido en el caso contemplado en la norma, dado que las normas de control no resultan aplicables, ¿podrían aplicarse en dicho caso las normas generales anti elusivas? Se trata de una discusión aún no resuelta, pero pareciera ser que si la norma especial CFC no

contempló un caso determinado, ello obedece a una decisión legislativa de dejar fuera del alcance de las norma determinadas situaciones, y bajo ese entendido las normas generales anti elusivas no podrían ser aplicadas.

5. ¿Cómo se pueden mejorar las reglas CFC chilenas con respecto a su aplicación a los *trusts*?

Tomando en cuenta toda la información analizada, se considera que la norma chilena podría ser más clara y específica con respecto a la manera en que la misma debe ser aplicada a los *trusts*.

En primer lugar, se debiera establecer qué sujeto del *trust* será considerado como el controlador, como lo hace Noruega. Específicamente, el sujeto cuyo control sobre el *trust* debiera configurarse para la aplicabilidad de las normas CFC es el beneficiario.

Lo anterior, debido a que si un *settlor* constituye un *trust* revocable y ejerce su derecho, estaría tan sólo recibiendo una especie de devolución de capital, y si obtiene además utilidades acumuladas, si bien estas constituyen renta y debieran tributar como tales, se debe tomar en cuenta que ese no es el propósito de la

constitución de un *trust* y por lo tanto, la revocación del mismo debiera darse de manera excepcional. Por lo tanto, debiera asumirse, según el principio de la buena fe, que la intención de una persona al constituir un *trust* es que el mismo tenga los efectos jurídicos característicos de dicha figura. Sin perjuicio de las acciones que le puedan corresponder al ente fiscal, como por ejemplo la simulación.

En segundo lugar, las reglas CFC debieran especificar bajo qué circunstancias se aplican a los *trust*, lo que será más eficiente si se combinan criterios a utilizar como requisitos copulativos, como lo hace Estados Unidos, y no tan sólo establecer, como lo hace Noruega, que en caso que más del 50% de los beneficiarios sean nacionales se asumirá que tienen el control, ya que es posible que el porcentaje que les corresponda en las utilidades sean minoritarias, y por lo tanto se estaría tan sólo bordeando el objeto de las normas CFC, pero no dando en el blanco.

Por ejemplo, podría establecerse que además de tener derechos en las utilidades y no meras expectativas, sea necesario que los beneficiarios posean derecho a voto o algo equiparable a lo anterior, como facultades para retirar bienes del *trust* y adjudicarlos a alguien más, o de nombrar, remover o reemplazar uno o más *trustee* u otra facultad que les permita movilizar las utilidades de una

jurisdicción a otra, siguiendo el objetivo primordial de las denominadas reglas CFC, que impliquen una baja dificultad y un costo bajo para la autoridad fiscal.

CONCLUSIONES

1. El objetivo que tienen las denominadas “*CFC rules*” es combatir la erosión de las bases imponibles y el traslado de utilidades de una jurisdicción a otra.
2. Por su parte, los *trusts* son hechos jurídicos, generalmente voluntarios, innominados en la legislación chilena, que involucran efectos jurídicos para tres sujetos distintos: el *settlor*, que constituye el *trust*; el *trustee*, que asume la administración y generalmente el dominio de los bienes incorporados al *trust*, y el beneficiario, a cuyo interés se constituye la entidad.
3. La manera en que el artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta debe aplicarse a los *trusts* constituidos en el extranjero presenta algunas dificultades.
4. Particularmente, se presentan interrogantes sobre cuál o cuáles de los sujetos presentes en un *trust* tiene el control, y cuándo debe considerarse que el sujeto tiene control del *trust*.
5. Tomando en cuenta las características de los *trusts* analizadas y los objetivos y el espíritu que se encuentran detrás del artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el sujeto que debiera considerarse como el controlador es el beneficiario.

6. Sin embargo, no necesariamente un beneficiario, por el sólo hecho de tener dicha calidad, deberá calificarse como controlador de un *trust*. Sino que debería considerarse si efectivamente tiene un derecho consolidado de recibir las utilidades.
7. Si se trata de un *discretionary trust*, el beneficiario tendrá sólo una expectativa, ya que el nacimiento del derecho de recibir las utilidades que produzca el *trust* depende del cumplimiento de una condición suspensiva, a saber, la voluntad del *trustee*.
8. Por otra parte, se plantea la interrogante que al aplicar las normas CFC a un *trust*, y a inversiones extranjeras en general, pudiera vulnerarse los derechos constitucionales de igualdad ante la ley e igual repartición de los tributos.
9. Para dar respuesta a lo anterior, se toman en cuenta los dos tipos de regímenes de tributación que existirán a partir del año 2017; esto es, el sistema de renta atribuida y el sistema semi integrado. A su respecto, no todos los contribuyentes chilenos tienen el derecho de elegir el sistema por el cual deberán regirse, sino que a algunos tipos de entidades se les impone el régimen semi integrado.
10. De esta manera, se llega a la conclusión que un contribuyente de impuestos finales puede ver vulnerados dichas garantías constitucionales, ya que por un lado se verá obligado a reconocer sobre base devengada las utilidades producidas por su inversión en el extranjero y por otro lado

se verá obligado a reconocer sobre base percibida las utilidades que le sean distribuidas o repartidas desde su inversión en Chile, habiéndose pagado por ellas una tasa más alta de impuesto de primera categoría y pudiendo utilizar como crédito sólo un 65% del mismo.

11. Adicionalmente, los contribuyentes de impuestos finales se verían además afectados, si el *trust*, respecto el cual tributan conforme el artículo 41 G, se encuentra constituido en un país que no cuenta con un convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, ya que no pueden utilizar como crédito contra el impuesto final que le corresponda pagar por las utilidades recibidas el impuesto pagado en el exterior por las mismas.
12. Tomando en cuenta lo anterior, se considera que el artículo 41 G puede ser mejorado en lo que dice relación con su aplicación a *trusts*, tratándose de un acto complejo que implica múltiples efectos jurídicos.
13. En primer lugar, debiera disponerse expresamente que se considerará a los beneficiarios como controladores, siempre y cuando cumplan ciertos requisitos copulativos. Lo anterior, debido a que el *settlor* no tiene derechos sobre el *corpus* y por regla general no tiene control sobre el *trust* o los bienes que contiene. Mientras que el *trustee* si tiene amplias facultades respecto el *trust* y sus bienes, aunque, por regla general, en definitiva, no conservará el *corpus* ni tampoco las utilidades o frutos que el mismo produzca y se encontrará domiciliado o constituido en el extranjero.

14. En segundo lugar, debiera existir la configuración copulativa de requisitos para que la norma alcance un mayor nivel de eficiencia en el cumplimiento de su objetivo. Específicamente, para ser considerados como controladores, los beneficiarios debieran tener un derecho sobre las utilidades, y no sólo un derecho en potencia, y además un derecho a voto o facultades de administración suficientemente considerables, en el sentido que les permitan tener incidencia en el posible traslado de las utilidades de una jurisdicción a otra.
15. Lo anterior es necesario, ya que si bien es esencial, en términos generales de tributación, cobrar impuestos a quien efectivamente recibirá los beneficios, es igualmente importante en este caso, para dar cumplimiento al espíritu del artículo 41 G, que quien deba tributar conforme dicha norma tenga el control suficiente para erosionar la base imponible de la entidad extranjera trasladando los ingresos a otra jurisdicción.

BIBLIOGRAFÍA

1. ABELIUK M., R. 1993. Las Obligaciones. Tomo I. 3ra ed. Editorial Jurídica de Chile.
2. ABELIUK M., R. 2008. Las Obligaciones. Tomo I. 5ta ed. Editorial Jurídica de Chile.
3. AGREEMENT ON THE EUROPEAN ECONOMIC AREA. 1994.
4. ANDERSON, R., HACHFELD, G. Y WENESS,E. 2003. TRUSTS: Definitions, Types, and Taxation. [en línea] University of Minnesota. <[https://msu.edu/user/betz/estateplanning/2004%20EstatePlnning/MinM1178-5\(Trust\).pdf](https://msu.edu/user/betz/estateplanning/2004%20EstatePlnning/MinM1178-5(Trust).pdf)> [consulta: 11 septiembre 2016]
5. BITTKER B.I. y LOKKEN L. 1997. Fundamentals of International Taxation, U.S. taxation of foreign income and foreign taxpayers. 2da edición. Boston, Estados Unidos. Warren, Gorham & Lamont.
6. BRADE S.M., KIPPEN A. y TALAKSHI F.K. 2008. Controlled foreign Company taxation regimes in selected countries. KPMG LLP. Abril 2008.
7. CHILE. 1974. Decreto Ley N°824: Aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta, 31 diciembre 1974.
8. CHILE. 1974. Decreto Ley N°830: Código Tributario, 31 diciembre 1974.
9. CHILE. 1981. Ministerio de Hacienda. Ley N° 18.045: Ley de Mercado de Valores, 22 octubre 1981.
10. CHILE. 2005. Ministerio Secretaria General de la Presidencia. Decreto 100: fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. 22 septiembre 2005.
11. CHILE. Ministerio de Hacienda. 2014. Ley N°20.780: Reforma Tributaria que Modifica el Sistema de Tributación de la Renta e Introduce Diversos Ajustes en el Sistema Tributario, 29 septiembre 2014.
12. CHILE. Ministerio de Hacienda. 2016. Ley N°20.899: Simplifica el Sistema de Tributación a la Renta y Perfecciona Otras Disposiciones Legales Tributarias, 8 febrero 2016.
13. CHILE y JERSEY. 2016. Acuerdo de intercambio de información en materia tributaria entre la República de Chile y Jersey. Junio 2016.
14. EFTA COURT. Introduction to the EFTA Court. [en línea] <<http://www.eftacourt.int/the-court/jurisdiction-organisation/introduction/>> [consulta: 22 septiembre 2016].
15. EFTA COURT. Páll Hreinsson, Judge Rapporteur. Report for the hearing in joined cases E-3/13 and E-20/13.
16. EFTA COURT. 2014. Judgment of the Court in joint cases E-3/13 and E-20/13. 9 julio 2014.

17. GARTON, J. 2015. *Moffat's trusts law*. 6ta ed. Reino Unido, Cambridge University Press.
18. OECD. 2013. *Action Plan on Base Erosion and Profit Shifting* [en línea] OECD Publishing <<http://www.oecd.org/ctp/BEPSActionPlan.pdf>> [consulta: 10 agosto 2016].
19. OECD. 2015. *OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project. Designing Effective Controlled Foreign Company Rules. Action 3: 2015 Final Report*. [en línea] Paris. OECD Publishing. <<http://www.oecd-ilibrary.org/docserver/download/2315301e.pdf?expires=1470952557&id=id&accname=guest&checksum=810524D7FDD7FB394EE5379F604C4F0E>> [consulta: 11 agosto 2016]
20. OECD. 2015. *Public Discussion Draft BEPS Action 3: Strengthening CFC Rules*. [en línea] <<https://www.oecd.org/ctp/aggressive/discussion-draft-beps-action-3-strengthening-CFC-rules.pdf>> [consulta: 10 agosto 2016].
21. READ Moore, M. 2008. *Indirect ownership of CFC and PFIC shares by U.S. beneficiaries of foreign trusts. Shifting* [en línea] *Journal of taxation*. Febrero 2008 <<http://files.mwe.com/info/pubs/jt0208.pdf>> [consulta: 25 septiembre 2016].
22. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2007. Jorge Trujillo Puentes, Director Subrogante. Oficio N°0466: Antecedentes que se deben tener presente para establecer la tributación de las rentas provenientes de un "trust". 20 febrero 2007.
23. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2007. Ricardo Escobar Calderon, Director. Oficio N° 1278: El extranjero domiciliado en Chile por más de tres años, debe pagar impuestos sobre las rentas que obtenga de cualquier origen, sean éstas de fuente chilena o extranjera. 18 junio 2007.
24. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2014. Michel Jorratt de Luis, Director. Resolución N°47: Solicita información respecto de trusts y entidades con características similares a un trust creadas de acuerdo a disposiciones de derecho extranjero, y deroga Resolución Ex. SII N°81 del 10.09.2013, D.O. 13.09.2013. 19 mayo 2014.
25. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2015. Michel Jorratt de Luis, Director. Circular N°8: Imparte instrucciones sobre el sistema de declaración voluntaria y extraordinaria para el pago del impuesto único y sustitutivo establecido en el artículo 24 transitorio de la Ley N°20.780. 16 enero 2015. 4p.
26. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2015. Michel Jorratt de Luis, Director. Circular N°30: Instruye respecto de la incorporación del nuevo artículo 41 G a la Ley sobre Impuesto a la Renta, efectuada por la Ley

- N°20.780, sobre el cómputo en Chile de las rentas pasivas percibidas o devengadas por empresas controladas en el exterior. 8 mayo 2015.
27. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2015. Juan Alberto Rojas Barranti, Director. Oficio N°1934: Aplicación del artículo 24° transitorio de la ley N° 20.780. 27 julio 2015.
 28. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2015. Fernando Barraza Luengo, Director. Oficio N° 2390: Tributación que afecta a las rentas generadas por un trust constituido en EE.UU. que benefician a un extranjero domiciliado en Chile. 21 septiembre 2015.
 29. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2015. Fernando Barraza Luengo, Director. Oficio N°2785: Solicita confirmar criterios relativos al carácter irrevocable de trust o fundaciones para efectos de acogerse al artículo 24° transitorio de la ley N°20.780. 4 noviembre 2015.
 30. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2015. Fernando Barraza Luengo, Director. Oficio N°3216: Consulta sobre la aplicación del artículo 24° transitorio de la ley N°20.780 a casos que indica. 21 diciembre 2015.
 31. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2016. Fernando Barraza Luengo, Director. Circular N°21: Instruye sobre la vigencia y transición de las normas contenidas en la Ley N°20.899, de 8 de febrero de 2016, que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias. 19 abril 2016.
 32. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2016. Fernando Barraza Luengo, Director. Oficio N°1385: Solicita se confirmen los criterios que indica, relacionados con los efectos tributarios en Chile del cambio de domicilio en el exterior de una sociedad extranjera con activos subyacentes en nuestro país. 17 mayo 2016.
 33. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2016. Fernando Barraza Luengo, Director. Oficio N°1773: Aplicación del artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en el caso de activos acogidos al sistema voluntario del artículo 24° transitorio de la Ley N°20.780. 22 junio 2016.
 34. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2016. Fernando Barraza Luengo, Director. Circular N°40: Instrucciones sobre el artículo 41G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incorporado por la Ley N°20.780 y modificado por la Ley N°20.899, que regula el tratamiento tributario de las rentas pasivas percibidas o devengadas por entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile (Sustituye a la Circular N°30, de 2015). 8 julio 2016.
 35. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 2016. Fernando Barraza Luengo, Director. Circular N°48: Instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N°20.780 de 2014 y Ley N°20.899 de 2016 a los

artículos 41 A, 41 B, y 41 C, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que rigen a contar del 1° de enero de 2017. Y, créditos por impuesto pagado en el extranjero sobre rentas pasivas, conforme al artículo 41 G de la LIR, vigente a contar del 1° de enero de 2016. 12 julio 2016.

36. TEIXEIRA M. y COURELA A. 2015. Use of trusts in Portugal. [en línea] Rothschild.
<http://www.abreuadvogados.com/xms/files/pdf_off_line/Trust_Review_Rothschild__October_2015.pdf> [consulta: 26 septiembre 2016].
37. TRUSTS. Chapter 4. [en línea] American Bar Association.
<http://www.americanbar.org/content/dam/aba/migrated/publiced/practica/l/books/wills/chapter_4.authcheckdam.pdf> [consulta: 11 septiembre 2016]
38. VIAL del Río, V. 2003. Teoría general del acto jurídico. 5ta ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile.